Sentencia

Acapulco, Guerrero, diez de noviembre de dos mil veintiséis.

Vistos, los autos para dictar sentencia definitiva en el expediente **5127/2026,** relativo al juicio oral mercantil promovido por ****** ********* **** ********** por su propio derecho, contra ******** ******* ** ********** ******* ******* *** ******.

RESULTANDO:

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA. Por escrito presentado el **** ** ****** ** *** *** ********** , en el buzón judicial de los Juzgados de Distrito en el Estado de Guerrero, con sede en esta ciudad, turnado a este Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal, ****** ********* **** ********** por su propio derecho, demandó en la vía oral mercantil a ******** ******* ** ********** ******* ******* *** ****** , esencialmente las siguientes prestaciones:

1) La nulidad de la revisión realizada por *** ********** en el servicio de suministro de energía eléctrica con registro permanente de usuario *** *** *** **** relativo al domicilio ubicado en calle ***** ** ****** ****** ***** ****** ** *** ********** ****** ****** ****** ********* ********.

2) La nulidad y cancelación del formato de aviso de cobro de ajuste a la facturación por uso indebido con contrato *********, de fecha seis de agosto de dos mil veintiséis, por la cantidad de ********** ********* * ***** *** ********** ******* * ** ***** ****** ****** *********.

3) El pago de gastos y costas.

SEGUNDO. ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO. Con la demanda se formó el expediente *********, se admitió a trámite en la vía y forma propuestas y se ordenó emplazar a la demandada.

LISETTE IVAN TELLO MIRANDA
706e6626f36a66330000000000000001f87aa
17/05/29 13:52:39

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

TERCERO. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y VISTAS CORRESPONDIENTES. Dentro del término otorgado, por auto de veinticinco de agosto de dos mil veintiséis, se recibió el escrito de contestación de la demandada; con el que se dio vista a la parte actora en términos del artículo 1390 Bis 17 del Código de Comercio.

Mediante acuerdo de uno de septiembre de dos mil veintiséis, se tuvo por recibido el escrito de desahogo de vista de la parte actora, asimismo se fijó fecha para el verificativo de audiencia preliminar.

CUARTO. AUDIENCIA PRELIMINAR. El veintiocho de septiembre de dos mil veintiséis, se celebró la audiencia preliminar, en cuya etapa de depuración del procedimiento, el Juez procedió a analizar la legitimación procesal de las partes, la cual tuvo por reconocida para ambas partes.

El Juez declaró el inicio de la etapa relativa a la conciliación, en la cual las partes no llegaron a un acuerdo, en tal virtud se declaró cerrada dicha etapa.

En la etapa de fijación de acuerdos sobre hechos no controvertidos las partes decidieron tener como tales:

1. La existencia de la **relación contractual** a través del RPU *** *** *** ***.
2. La existencia del **ajuste a la facturación** de seis de agosto de dos mil veintiséis, por la cantidad de ********** ********* * ***** *** ********** ******* * ** ***** ****** ****** ********** sin prejuzgar sobre su regularidad o irregularidad.

PJF - Versión Pública

Posteriormente, en la etapa relativa a la admisibilidad de pruebas, se admitieron tanto al accionante como a la parte enjuiciada diversas documentales privadas, la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana.

Asimismo, se admitieron las confesionales ofrecidas por las partes con cargo a su contraparte, respectivamente.

Con lo anterior se dio por terminada la etapa de admisión de pruebas y se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de juicio.

QUINTO. AUDIENCIA DE JUICIO. El veintinueve de octubre dos mil veintiséis, se celebró la audiencia de juicio, se declaró iniciada la etapa relativa al desahogo de las pruebas admitidas a ambas partes, haciéndose referencia primeramente a las documentales, la presuncional e instrumental de actuaciones admitidas por este órgano jurisdiccional en la audiencia preliminar, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza.

De la misma forma, se desahogaron las confesionales ofrecidas por las partes con cargo a su contraria, respectivamente.

Con lo anterior, se declaró cerrada la etapa de desahogo de pruebas.

Se dio inicio a la etapa de alegatos, en la que las partes formularon los alegatos de su intención, se declaró visto el asunto para oír sentencia definitiva, cuyo dictado se difirió para esta fecha, misma que ahora se dicta al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal, en el Estado de Guerrero, con residencia en Acapulco de Juárez, es legalmente competente para conocer y resolver de este juicio, con fundamento en lo

LISETTE IVAN TELLO MIRANDA
706e662f636e6633000000000000000187aa
17/05/29 13:52:39

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

dispuesto en el artículo 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 56, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; los Acuerdos Generales **3/2013 y 35/2018,** todos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativos a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos en que se divide la República Mexicana y la creación de este órgano jurisdiccional en materia mercantil; 75, fracción V, 1049, 1090, 1091, 1092, 1094, fracción I y III, 1339, 1390 bis y demás relativos del Código de Comercio aplicables al presente asunto, en relación con los artículos 27, 50 y 51 de la Ley de la Industria Eléctrica y su reglamento; en virtud de que se trata de una controversia del orden privado, planteada sobre el cumplimiento y aplicación de leyes mercantiles y de acuerdo con los procedimientos en ellas establecidos.

Además, la parte actora eligió someter el conocimiento de su acción a esta jurisdicción federal; por lo que, existió **sumisión tácita** a la jurisdicción de este Juzgado en términos de los artículos 1091 y 1094, fracciones I y II del Código de Comercio, por el hecho de ocurrir ante este tribunal para entablar su demanda y ejercer su acción, sin que la parte demandada hubiera opuesto excepción de incompetencia, por lo cual precluyó su derecho para hacerlo, sometiéndose así tácitamente a la competencia de este juzgador.

SEGUNDO. PROCEDENCIA DE LA VÍA. La vía oral mercantil resulta la idónea para tramitar el presente juicio, ya que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 75, fracción V y 1049, ambos del Código de Comercio, la controversia que aquí se ventila deriva de actos comerciales, ya que versa sobre derechos y obligaciones emanados de un acto de revisión y como consecuencia el **ajuste de facturación** emitido por una empresa de abastecimiento y suministro de energía eléctrica; en tanto que por disposición

LISETTE IVAN TELLO MIRANDA
706e6626f36e66330000000000000001f7aa
17/05/29 13:52:39

Versión Pública

de los numerales 1055, 1390 Bis, los transitorios de éste último y 1390 Bis 1, de la citada legislación, vigente en la fecha de presentación de la demanda, en los juicios orales mercantiles se tramitarán todas las contiendas sin limitación de cuantía suerte principal, con excepción de los de tramitación especial establecidos en el citado Código y en otras leyes, ni los de cuantía indeterminada; y resulta que el caso a estudio es de cuantía determinada y no existe una vía especial para este tipo de juicios.

TERCERO. LEGITIMACIÓN. Por ser la legitimación en la causa una cuestión que atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, que por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva, ha lugar a analizar la misma con apoyo en la tesis jurisprudencial VI.3o.C. J/67, registro 169271, Novena Época, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, localizable en la página 1600, Tomo XXVIII, de julio de 2008, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguientes:

> ***"LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA****. Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva."*

En el caso, la parte actora se encuentra legitimada para

LISETTE IVAN TELLO MIRANDA
706e6626f6e66330000000000000001f87aa
17/05/29 13:52:39

intervenir en la tramitación del presente juicio oral mercantil, en términos de lo establecido por el artículo 1056 del Código de Comercio, debido a que de la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que hace valer un derecho personal relativo a la nulidad de un ajuste a la facturación respecto del servicio de energía eléctrica identificado con el número *** *** *** **** por lo que se infiere que, ante la ******** ******* ** **********, la parte actora está registrada como titular del servicio de energía eléctrico materia de la presente controversia.

Entonces, si la parte actora acude al presente juicio mercantil oral y demanda de su contraria el cumplimiento de las obligaciones que aduce esta tiene para con él, derivado del ajuste al servicio de energía eléctrica a su nombre, debe colegirse que está legitimada activamente en la causa dentro del presente litigio; ya que es titular del derecho que se cuestiona; esto es, la presente acción se entabla por la persona que la ley considera como particularmente idónea para estimular la función jurisdiccional.

Es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 75/97, Novena Época, con número de registro IUS 196956, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Enero de 1998, página 351, que a la letra dice:

> ***"LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO.*** *Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad*

LISETTE IVAN TELLO MIRANDA
706e6626f6e66330000000000000000187aa
17/05/29 13:52:39

Versión Pública

procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable".

En lo que respecta a la parte demandada ******** ******* ** **********, es un hecho notorio —en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al artículo 1054 del Código de Comercio— la publicación en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de marzo de dos mil veinticinco, la cual entró en vigor al día siguiente de su publicación (diecinueve de marzo de dos mil veinticinco), de la Ley de la Empresa Pública del Estado, ******** ******* ** **********, en la que se estableció — en el párrafo segundo del artículo tercero transitorio— que, por ministerio de ley, se extinguieron las empresas productivas subsidiarias de ******** ******* ** ********** , por lo que ésta se subrogaba en todos los derechos y obligaciones de las empresas productivas subsidiarias que se extinguían, a partir de la entrada en vigor de dicha Ley.

Entonces, al ser ******** ******* ** ********** , Empresa Pública del Estado, quien se subrogó en todos los derechos y obligaciones de las empresas productivas subsidiarias que se extinguieron (*** ********** * * *** ********** ** ********* *******) y quien —ahora— actúa como parte demandada; es por lo que, se encuentra legitimada en términos del citado artículo 1056 del Código de Comercio, toda vez que es a quien se le atribuye la emisión del **aviso de cobro por ajuste a la facturación de seis de agosto de dos mil veintiséis**; y quien llevó a cabo la revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica, de **seis de agosto de dos mil veintiséis**, así como la emisión de dicho documento, cuyo resultado deriva en el ajuste de consumo de energía eléctrica, que reclama la accionante.

En consecuencia, la legitimación de las partes está

LISETTE IVAN TELLO MIRANDA
706e6626f36a66330000000000000001f87aa
17/05/29 13:52:39

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

demostrada.

Máxime, si se tiene en consideración que las partes reconocieron la suscripción del contrato de mérito.

En la inteligencia que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1390 Bis 34 del Código de Comercio, las cuestiones relativas a la legitimación procesal de las partes, fueron examinadas por este Juzgador Federal en la audiencia oral preliminar celebrada dentro del presente juicio y que obra videograbada, a la que se hace remisión en obvio de repeticiones.

Sirve de apoyo, en lo conducente, la tesis aislada de la Séptima época, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, localizable en la página 99, 199-204 Sexta Parte, del Semanario Judicial de la Federación, con registro 248443, de rubro y texto siguientes:

> *"**LEGITIMACION "AD-CAUSAM" Y LEGITIMACION "AD-PROCESUM".** La legitimación en el proceso y la legitimación en la causa son situaciones jurídicas distintas, toda vez que la primera de ellas, que se identifica con la falta de personalidad o capacidad en el actor, se encuentra referida a un presupuesto procesal, necesario para el ejercicio del derecho de acción que pretenda hacer valer quien se encuentre facultado para actuar en el proceso como actor, demandado o tercero; la falta de personalidad se refiere a la capacidad, potestad o facultad de una persona física o moral, para comparecer en juicio, a nombre o en representación de otra persona, en los términos de los artículos 44 a 46 del Código de Procedimientos Civiles, por lo que si no se acredita tener personalidad," legitimatio ad procesum", ello impide el nacimiento del ejercicio del derecho de acción deducido en el juicio; es decir, la falta de dicho requisito procesal puede ser examinada oficiosamente por el Juez de la instancia, conforme lo dispone el artículo 47 del Código de Procedimientos Civiles, o bien opuesta como excepción por el demandado en términos de lo preceptuado por la fracción IV del artículo 35 de dicho ordenamiento, en cuyo caso, por tratarse de una excepción dilatoria que no tiende a destruir la acción ejercitada, sino que retarda su curso, y además de previo y especial pronunciamiento, puede resolverse en cualquier momento, sea durante el procedimiento o en la sentencia; en cambio, **la legitimación activa en la causa es un elemento esencial de la acción que presupone o implica la necesidad de que la demanda sea presentada por quien tenga la titularidad del derecho que se cuestiona, esto es, que la acción sea entablada por aquella persona que la ley considera como***

LISETTE IVAN TELLO MIRANDA
706e6626f6e6633000000000000000187aa
17/05/29 13:52:39

Versión Pública

particularmente idónea para estimular en el caso concreto la función jurisdiccional*; por tanto, tal cuestión no puede resolverse en el procedimiento sino únicamente en la sentencia, por tratarse de una cuestión de fondo, perentoria; así, estima este Tribunal Colegiado que cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación alude a que la legitimación puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, se refiere a la legitimación "ad procesum", no a la legitimación ad causam. En consecuencia, si la parte demandada niega el derecho que hace valer la parte actora, por considerar aquélla que ésta no es la titular del derecho litigioso, resulta inconcuso que se trata de una excepción perentoria y no dilatoria que tiende a excluir la acción deducida en el juicio, por lo que tal cuestión debe examinarse en la sentencia que se llegue a pronunciar en el juicio.”*

CUARTO. FIJACIÓN DE LITIS. Para una mejor comprensión del asunto y del sentido que rige este fallo, resulta pertinente fijar concretamente la litis, atendiendo tanto al contenido íntegro de la demanda y sus documentos anexos, como a la contestación a la misma y los escritos de desahogo de vista.

En ese sentido, se tiene que, esencialmente la parte actora reclama las siguientes prestaciones:

a) La nulidad de la revisión que dio origen al ajuste de facturación por la cantidad de ********** ********* * ***** *** ********** ****** ********* ******* * ** ******, realizada en el servicio de energía eléctrica *** *** *** *** , a nombre de la parte actora.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

encontrarse acreditados los elementos constitutivos de la acción o prosperar las excepciones y defensas opuestas.

QUINTO. ESTUDIO DE LA ACCIÓN. Previo al análisis de fondo del asunto se estima necesario precisar lo siguiente:

Sobre el tema de la nulidad del acto jurídico, los artículos 2224, 2225, 2226, 2227 y 2239 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria al Código de Comercio, establecen:

> *"**Artículo 2224.-** El acto jurídico inexistente por la falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de él, no producirá efecto legal alguno. No es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción; su inexistencia puede invocarse por todo interesado.*
>
> ***Artículo 2225.-** La ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición del acto produce su nulidad, ya absoluta, ya relativa, según lo disponga la ley.*
>
> ***Artículo 2226.-** La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad. De ella puede prevalerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción.*
>
> ***Artículo 2227.-** La nulidad es relativa cuando no reúne todos los caracteres enumerados en el artículo anterior. Siempre permite que el acto produzca provisionalmente sus efectos.*
>
> ***Artículo 2239.-** La anulación del acto obliga a las partes a restituirse mutuamente lo que han recibido o percibido en virtud o por consecuencia del acto anulado."*

En ese orden, de los preceptos legales se advierte que el acto jurídico puede existir siempre que haya consentimiento y el objeto, y la inexistencia se presenta cuando faltan esos elementos esenciales.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, volumen 24, cuarta parte, página 13, con número de registro 242241, que dice:

> ***"INEXISTENCIA Y NULIDAD. DIFERENCIAS**. La inexistencia se presenta cuando faltan los elementos esenciales del acto jurídico, aquellos elementos sin los cuales, el acto no nace a la vida jurídica; en cambio, la*

LISETTE IVAN TELLO MIRANDA
706e6626636e66330000000000000001f7aa
17/05/29 13:52:39

Pública - Versión

nulidad presupone la existencia del acto, aun cuando sea de manera imperfecta. Dicho en otras palabras, el acto existe, pero está viciado por la falta de alguno o algunos de los elementos de validez".

En mérito de lo anterior, es de concluir que los elementos esenciales de la acción de nulidad, son los siguientes:

1) La existencia de una relación contractual entre la actora y la Comisión Federal de Electricidad derivada de un contrato de suministro de energía eléctrica,

2) La existencia del ajuste de facturación derivado de la revisión al sistema de medición e instalación eléctrica, reclamado por el usuario del servicio; y;

3) La existencia de una causa de invalidez que afecte la revisión practicada al servicio de energía eléctrica y que, como consecuencia, incida en la validez del ajuste de facturación reclamado, derivada de la inobservancia de las disposiciones legales contractuales o reglamentarias aplicables en su desarrollo.

Primer Elemento

El **primer elemento** de la acción relativo a la existencia de una relación contractual derivada de un contrato de suministro de energía eléctrica o de la prestación de ese servicio a nombre del actor por parte de la ******** ******* ** ********** se encuentra demostrado, en razón de que las partes así lo aceptaron en la demanda y contestación de demanda, aunado a que, en audiencia preliminar señalaron como hecho no controvertido la relación contractual, por lo que no hay controversia en relación con dicho tema.

En las condiciones apuntadas, quedó debidamente

LISETTE IVAN TELLO MIRANDA
706e6626f636e6633000000000000000187aa
17/05/29 13:52:39

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
Versión Pública

3127306901

demostrado en autos el primer elemento de la acción intentada.

Segundo Elemento

De la misma forma, respecto al segundo elemento de la acción, relativo a la existencia del **ajuste de facturación derivado de la revisión a su sistema de medición e instalación eléctrica, reclamado por el usuario del servicio**, se encuentra demostrado, en razón de que las partes en audiencia preliminar también señalaron como hecho no controvertido dicho tema.

Aunado a ello, la parte demandada exhibió el formato de aviso de cobro de ajuste a la facturación por uso indebido con contrato ********** por la cantidad de ********** ********* * ***** *** ********** ******* * ** ****** ****** ********* *****, determinado con motivo de la visita de revisión realizada en el sistema de medición de la energía eléctrica de la parte actora, el seis de agosto de dos mil veintiséis.

PJF - Versión Pública

Tercer elemento

Se puntualiza que el contrato de adhesión que rige la relación contractual es el publicado en el Diario Oficial de la Federación el **siete de septiembre de dos mil veintiuno**, debido a que la revisión impugnada se realizó el seis de agosto de dos mil veintiséis, además, desde esa data a la fecha en la cual se emite esta resolución, no se ha publicado otro que lo sustituya.

Dicho contrato publicado el **siete de septiembre de dos mil veintiuno**, en el Diario Oficial de la Federación, en ese entonces, si bien se rige conforme a la Ley de la Industria Eléctrica y su Reglamento, por ser las legislaciones que se encontraban vigentes al momento de su aprobación y publicación en el Diario Oficial de la Federación y de acuerdo a lo pactado en su cláusula **vigésima octava**, que remite a la aplicación de leyes, reglamentos y disposiciones administrativas de carácter general de la República Mexicana, para la aplicación e interpretación del convenio, **lo cierto es que**, el presente asunto debe resolverse bajo las circunstancias jurídicas de la Ley del Sector Eléctrico y su reglamento.

Así, el dieciocho de marzo de dos mil veinticinco, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la **Ley del Sector Eléctrico** y el tres de octubre del citado año, se publicó el **Reglamento a la Ley del Sector Eléctrico**.

De ahí que, el análisis de la controversia debe ser con base en la normativa administrativa aplicable, porque en el caso de la contratación de suministro de energía eléctrica, las disposiciones extracontractuales que lo rigen, en términos de los artículos **1796 y 1839** del Código Civil Federal de aplicación supletoria a la legislación mercantil, son la Ley del Sector Eléctrico y su Reglamento.

La interpretación armónica de los preceptos enunciados

LISETTE IVAN TELLO MIRANDA
706e6626f36a6633000000000000000187aa
17/05/29 13:52:39
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

permite considerar que, el contrato con plenos efectos crea una doble vinculación entre las partes, esto es, por un lado, con lo pactado en el propio contrato y, por otro, con las disposiciones legales vigentes en el momento de su perfeccionamiento.

Esta adquisición de normas contractuales y extracontractuales impone a las partes la obligación de acatar lo estipulado tanto en el acuerdo de voluntades como en la ley aplicable, porque tanto el contrato de suministro como las disposiciones normativas sobre el procedimiento de verificación, previstas en el Reglamento citado, son aplicables, incluso por ministerio de ley, por formar parte del sistema de normas extracontractuales que rigen la relación jurídica de las partes.

Es decir, esas disposiciones extracontractuales son, las que, entre otros puntos, suplen la voluntad de los contratantes en los aspectos que no fueron materia expresa de la convención, necesarios para el cumplimiento y ejecución del contrato, o que establecen límites a la libertad contractual.

En suma, en el referido procedimiento de revisión deben respetarse las diversas formalidades previstas tanto en la cláusula en comento como en el Reglamento de la Ley del Sector Eléctrico, con independencia de que el contrato base se refiera a una revisión a los sistemas de medición y no una verificación, pues ello no impide que se considere lo dispuesto en el Reglamento en cita.

En ese sentido, al momento de llevarse a cabo la revisión al sistema de medición e instalación eléctrica, que lo fue el **seis de agosto de dos mil veintiséis**, se encontraba vigente el Reglamento de la Ley del Sector Eléctrico publicado el tres de octubre de dos mil veinticinco y, por

LISETTE IVAN TELLO MIRANDA
706e6626f36a66330000000000000001f87aa
17/05/29 13:52:39

Versión Pública

tanto, el procedimiento de revisión debe ajustarse a dicha normativa; así como lo estipulado en el contrato de adhesión de suministro de energía eléctrica publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de septiembre de dos mil veintiuno.

Tiene apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J.56/2002, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Septiembre de 2002, página 88, que en su rubro y texto dice:

> *"**CONTRATOS. SUS EFECTOS SE RIGEN POR LA LEY VIGENTE AL MOMENTO DE SU CELEBRACIÓN**. En virtud de que las relaciones contractuales se rigen por las normas que provienen tanto de las cláusulas convenidas expresamente por las partes, como de la ley vigente en el momento en que se perfecciona el contrato, puesto que al llevarse a cabo ese perfeccionamiento se entiende que las partes han tomado el contenido de la ley vigente, que es la que indica el tipo de relación jurídica que se crea, la que suple la voluntad de los contratantes en los puntos que no hubieran sido materia expresa de la convención y que, sin embargo, son necesarios para el cumplimiento y ejecución del contrato, y la que pone límites a la libertad contractual, es indudable que con ello se pone de manifiesto la existencia de un principio de no retroactividad de las leyes en materia contractual, pues los contratos se rigen por la ley en vigor al momento de celebrarse. En congruencia con lo anterior, si en un contrato celebrado con anterioridad a la expedición de una ley se crea una situación jurídica concreta, lógico es concluir que sus efectos deben regirse por la ley anterior, por lo que la aplicación de la nueva resultaría notoriamente retroactiva y, la privación de derechos a que da lugar violatoria de la garantía que otorga el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo primero."*

Ahora, el Reglamento de la Ley del Sector Eléctrico, publicado el tres de octubre de dos mil veinticinco, precisa los requisitos siguientes:

> "De la Revisión de los Sistemas de Medición e Instalaciones Eléctricas."
>
> ***Artículo 101.*** *Como consecuencia de la naturaleza comercial de las actividades que realiza la Transportista o la Distribuidora, estas pueden llevar a cabo la revisión de los Sistemas de Medición vinculados a los servicios que prestan, lo anterior con la finalidad de comprobar el correcto funcionamiento e integridad entre otros, del Sistema de Medición y demás elementos que los componen, así como*

LISETTE IVAN TELLO MIRANDA
706e6626f6f6e6633000000000000000187aa
17/05/29 13:52:39

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

detectar anomalías por uso indebido, falla de medición o error de facturación.

Sin perjuicio de su ejercicio directo, para efectuar la revisión a que se refiere este Capítulo, la Transportista o la Distribuidora pueden auxiliarse de terceras personas especialistas, unidades de verificación o inspección.

***Artículo 102. La realización de las revisiones está sujeta al procedimiento y costos previstos en las condiciones generales para la prestación del Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica y las de Suministro Eléctrico, así como en el contrato**, el cual debe considerar, para aquellos casos en los que se identifiquen actividades o circunstancias que impliquen la suspensión del Suministro Eléctrico o el retiro de los Sistemas de Medición, **la oportunidad de la persona usuaria del servicio para realizar manifestaciones tendientes a desvirtuar las irregularidades identificadas**.*

***Las revisiones se pueden realizar con la presencia de la Usuaria Final o bien con la persona propietaria, poseedora, encargada, ocupante o responsable del inmueble**.*

*Lo anterior, sin perjuicio de que **en el caso de que ninguna persona atienda la revisión, esta pueda practicarse desde el exterior, sin la presencia de persona alguna, lo cual no afecta su validez**.*

La Transportista y la Distribuidora deben retirar los Sistemas de Medición que durante una revisión se identifiquen que no cumplen con la norma correspondiente y sustituirlos por aquellos que la cumplan.

En el caso de revisiones en instalaciones en Alta Tensión, la Usuaria Final debe proporcionar los Sistemas de Medición, instalaciones y demás elementos, que deben sustituir a aquellos que se retiren por incumplimiento.

Si durante la revisión realizada por la Transportista o la Distribuidora se detectan posibles incumplimientos, conforme a lo dispuesto en el artículo 262 del presente reglamento, estas pueden solicitar a la Secretaría o a la CNE la realización de visitas de inspección.

Artículo 103. En el caso de que como resultado de las revisiones se identifiquen errores en el registro de consumo, fuera de la tolerancia permisible y siempre que no exista alteración o impedimento de la función normal de estos, además de poder actuar en términos del artículo anterior, se debe proceder como se indica a continuación:

I. Cuando se trate de equipos, aparatos o instrumentos del Sistema de Medición de energía eléctrica, de demandas máximas o de determinación de factor de potencia, se debe obtener las relaciones entre los valores erróneos y los correctos, mismas que deben servir para determinar los nuevos valores de energía eléctrica consumida, de demandas máximas y determinación del factor de potencia, según sea el caso;

II. Si el equipo, aparato o instrumentos del Sistema de

LISETTE IVAN TELLO MIRANDA
706e6262636e6633000000000000000187aa
17/05/29 13:52:39

Medición no registra la energía eléctrica activa consumida, la energía eléctrica reactiva consumida, o ambas, estas se deben estimar y determinar con base en los registros anteriores a la descompostura o los posteriores a la corrección;

III. ***En el caso de aplicación de una constante de medición diferente a la real o de la aplicación errónea de una tarifa, el consumo de energía eléctrica se debe determinar a través de aplicar la constante de medición real a las diferencias de mediciones y de aplicar la tarifa correspondiente****;*

IV. Los ajustes mencionados en las fracciones anteriores se deben aplicar al período que resulte menor entre:

a) El periodo comprendido desde la fecha de la última revisión, siempre y cuando esta hubiera abarcado los mismos elementos del Sistema de Medición y la instalación eléctrica que la revisión en la cual se realizó el hallazgo de la anomalía y la fecha de determinación de la falla, y

b) Un periodo de un año;

V. ***El importe del ajuste respectivo debe incluir los impuestos y derechos aplicables y se calcula al aplicar las cuotas de las tarifas correspondientes vigentes en el lapso que se haya determinado, a los valores correctos de energía eléctrica consumida, demandas y factor de potencia, según sea el caso****;*

VI. ***La cantidad resultante se debe comparar con el importe total de las facturas liquidadas****, de conformidad con los registros de la Transportista o la Distribuidora, y la diferencia es la base para el pago correspondiente o la devolución, en términos del presente artículo;*

VII. Si el importe del ajuste a la facturación es inferior a lo pagado por la Usuaria Final, la Suministradora, le debe realizar la devolución de la diferencia entre ambas cantidades mediante bonificación en facturaciones subsecuentes o cualquier otra forma;

VIII. Si el importe del ajuste de la facturación es superior a lo pagado por la Usuaria Final, cuando se trate de Usuarias de Suministro Básico, la Suministradora, le debe cobrar la diferencia entre ambas cantidades, la cual puede ser prorrateada en tantas facturas mensuales como meses transcurrieron en el error;

IX. El plazo para efectuar la devolución a la Usuaria Final se debe realizar en términos del consumo de energía eléctrica en facturaciones subsecuentes, hasta su total amortización, y

X. En caso de desacuerdo en la devolución, bonificación o el plazo a que se refiere la fracción anterior, la Usuaria Final puede presentar su queja, en términos de lo establecido en el Capítulo V del presente Título de este reglamento.

Si derivado de la revisión al equipo, aparato o instrumentos del Sistema de Medición se realiza la sustitución de este y se debe ajustar la facturación, la Transportista o la Distribuidora deben elaborar una constancia en la que se

LISETTE IVAN TELLO MIRANDA
706e6626f6e6633000000000000000187aa
17/05/29 13:52:39

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

describa el desarrollo de la revisión, el estado del equipo, aparato o Sistema de Medición y, en su caso, asentar los motivos que dieron origen al ajuste de la facturación. La Transportista o la Distribuidora debe entregar una copia de la constancia con firma a la Usuaria Final o a la persona con quien se atienda la revisión; la constancia es válida, aunque dicha persona se niegue a firmarla.

En el caso de que la revisión no se hubiera entendido con persona alguna, la constancia debe estar a disposición de la Usuaria Final, en las oficinas de la Transportista o la Distribuidora que la practicó.

Artículo 104. Cuando la Transportista o la Distribuidora efectúen una revisión en términos del artículo anterior, y consideren que la Usuaria Final se encuentra en alguno de los supuestos previstos en la fracción V del artículo 184 de la Ley, se debe asentar dicha situación en la constancia correspondiente.

En este supuesto, el cálculo del ajuste correspondiente se debe determinar conforme a lo siguiente:

I. La Transportista o la Distribuidora pueden determinar los valores de energía eléctrica consumida, de demandas máximas o de determinación del factor de potencia, con base en la información que recopile en el momento de la revisión;

II. De la revisión de los equipos o instrumentos del Sistema de Medición, de demandas máximas o de determinación del factor de potencia, según sea el caso, se deben obtener las relaciones entre los valores registrados por los medidores intervenidos y los correctos, mismas que deben servir para determinar los nuevos valores de energía eléctrica consumida, de demandas máximas o de determinación del factor de potencia, según sea el caso, y

III. Con los valores determinados se calcula el importe de la energía eléctrica consumida y no facturada, así como de los demás conceptos que integran la tarifa, al aplicar las cuotas que estuvieron vigentes a partir de la fecha en que se cometió la infracción, más los impuestos y derechos correspondientes. Para los efectos del cálculo, el período comprendido entre la fecha en que se cometió la infracción y la fecha de revisión no puede ser mayor a diez años. En caso de que, en el periodo de diez años exista una revisión previa, debe constatarse que esta abarcó los mismos elementos del Sistema de Medición y la instalación eléctrica que la revisión en la cual se realizó el hallazgo de la anomalía para efecto de acotar el plazo máximo y calcular el importe de la energía eléctrica consumida y no facturada.

Lo anterior con independencia de las sanciones que correspondan, en términos de la Ley y el presente reglamento.

Artículo 105. Cuando la Usuaria Final considere que el aparato, equipo o Sistema de Medición que le instaló la Transportista o la Distribuidora por cuenta de la Suministradora, no mide adecuadamente, puede solicitar a la Suministradora que efectúe las revisiones que procedan en su presencia o de la persona que para tal efecto designe dicha Usuaria Final. En

LISETTE IVAN TELLO MIRANDA
706e6626636e6633000000000000000187aa
17/05/29 13:52:39

Publicación

caso de comprobarse errores en los registros de consumo, puede presentar su queja conforme a lo dispuesto en Capítulo V del presente Título. Si el aparato, equipo o Sistema de Medición instalado por la Transportista o la Distribuidora se ajusta a la exactitud establecida en la norma oficial mexicana aplicable, o cuando no exista esta, a las especificaciones nacionales e internacionales, las del país de origen o, a falta de estas, las del fabricante, la Usuaria Final debe cubrir a la Transportista o la Distribuidora, a través de la Suministradora, el costo de la revisión realizada en términos del párrafo anterior. En caso contrario, el costo queda a cargo de la Suministradora, la cual tiene derecho a recuperarlo de la Transportista o la Distribuidora mediante solicitud debidamente justificada.

Artículo 106. La Usuaria Final debe permitir a la Transportista o la Distribuidora el acceso a los lugares que posea para que lleven a cabo la instalación, conservación, revisión o retiro de las líneas y equipos necesarios para darle la conexión. Asimismo, está obligada a no alterar dichas líneas y equipos.

La Transportista o la Distribuidora pueden efectuar los trabajos necesarios en las obras e instalaciones de su propiedad que se encuentren dentro del inmueble de la Usuaria Final, para lo cual debe informar a esta con anticipación, a fin de causarle las menos afectaciones posibles. Una vez terminados los trabajos, la Transportista o la Distribuidora debe reparar el daño material que hubiere ocasionado con los mismos y retirar los materiales de desperdicio.

Artículo 107. En los contratos de interconexión y conexión celebrados por la Transportista o la Distribuidora, así como en los de Suministro Básico, se debe fijar como pena convencional, el pago mensual de una prestación para aquellos casos en que no se permita llevar a cabo la revisión de los Sistemas de Medición.

Dicho cobro debe continuar hasta en tanto se determine el correcto funcionamiento de los Sistemas de Medición, mediante una revisión realizada a solicitud de la Usuaria Final.

Si transcurrido el plazo de seis meses, no media solicitud de la Usuaria Final para llevar a cabo la revisión a que se refiere el párrafo anterior, la Transportista o la Distribuidora, deben efectuar la suspensión del Suministro Eléctrico o el retiro de los Sistemas de Medición, según corresponda.

En las condiciones generales para la prestación del Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica, se debe establecer la forma en que se fijen las penas convencionales, así como los casos en que, para efectos de lo dispuesto en el párrafo que antecede, proceda el retiro de los Sistemas de Medición.

Artículo 108. El desarrollo de las revisiones relacionadas con Centrales Eléctricas y Centros de Carga que están representados por Generadoras o por Usuarios Calificados Participantes del Mercado, debe seguir lo previsto en las Reglas del Mercado y, en las disposiciones administrativas de carácter general que prevean las condiciones generales para la prestación del Servicio Público de Transmisión y Distribución de

LISETTE IVAN TELLO MIRANDA
706e6626f36e66330000000000000000187aa
17/05/29 13:52:39

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Energía Eléctrica, así como los contratos que se hayan celebrado para su prestación.

Si como resultado de la revisión en los Sistemas de Medición e instalaciones eléctricas que operen en el Mercado Eléctrico Mayorista, se detectan diferencias que resulten en la necesidad de realizar ajustes en la liquidación, estos se deben llevar a cabo a través de procesos de reliquidación de conformidad con lo previsto en las Reglas del Mercado y los manuales aplicables.

Para lo anterior se debe integrar el expediente correspondiente que soporte las posibles diferencias e incluir la evidencia del ajuste realizado durante el proceso de reliquidación."

En ese orden, se establece el procedimiento a efecto de realizar las revisiones de los sistemas de medición y la instalación eléctrica, en lo que importa al caso:

a) La realización de las revisiones está sujeta al procedimiento y costos previstos en las condiciones generales para la prestación del Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica y las de Suministro Eléctrico, así como en el contrato.

b) La oportunidad de la persona usuaria del servicio para realizar manifestaciones tendientes a desvirtuar las irregularidades identificadas.

c) Las revisiones se pueden realizar con la presencia de la Usuaria Final o bien con la persona propietaria, poseedora, encargada, ocupante o responsable del inmueble; en el caso de que ninguna persona atienda la revisión, esta pueda practicarse desde el exterior, sin la presencia de persona alguna, lo cual no afecta su validez.

En el caso de aplicación de una constante de medición diferente a la real o de la aplicación errónea de una tarifa, el consumo de energía eléctrica se debe determinar a través de aplicar la constante de medición real a las diferencias de mediciones y de aplicar la tarifa correspondiente.

d) Los ajustes mencionados en las fracciones anteriores

LISETTE IVAN TELLO MIRANDA
706e6626636e6633000000000000000187aa
17/05/29 13:52:29

Pública Versión

se deben aplicar al período que resulte menor entre:

1.- El periodo comprendido desde la fecha de la última revisión, siempre y cuando esta hubiera abarcado los mismos elementos del Sistema de Medición y la instalación eléctrica que la revisión en la cual se realizó el hallazgo de la anomalía y la fecha de determinación de la falla, y

2.- Un periodo de un año;

e) El importe del ajuste respectivo debe incluir los impuestos y derechos aplicables y se calcula al aplicar las cuotas de las tarifas correspondientes vigentes en el lapso que se haya determinado, a los valores correctos de energía eléctrica consumida, demandas y factor de potencia, según sea el caso.

f) La cantidad resultante se debe comparar con el importe total de las facturas liquidadas.

g) Cuando la Transportista o la Distribuidora efectúen una revisión en términos del artículo anterior, y consideren que la Usuaria Final se encuentra en alguno de los supuestos previstos en la fracción V del artículo 184 de la Ley, se debe asentar dicha situación en la constancia correspondiente.

h) De la revisión de los equipos o instrumentos del Sistema de Medición, de demandas máximas o de determinación del factor de potencia, según sea el caso, se deben obtener las relaciones entre los valores registrados por los medidores intervenidos y los correctos, mismas que deben servir para determinar los nuevos valores de energía eléctrica consumida, de demandas máximas o de determinación del factor de potencia, según sea el caso, y

i) Con los valores determinados se calcula el importe de la energía eléctrica consumida y no facturada, así como de los demás conceptos que integran la tarifa, al aplicar las

LISETTE IVAN TELLO MIRANDA
706e6626f6e6633000000000000000187aa
17/05/29 13:52:39

cuotas que estuvieron vigentes a partir de la fecha en que se cometió la infracción, más los impuestos y derechos correspondientes. Para los efectos del cálculo, el período comprendido entre la fecha en que se cometió la infracción y la fecha de revisión no puede ser mayor a diez años.

En caso de que, en el periodo de diez años exista una revisión previa, debe constatarse que ésta abarcó los mismos elementos del Sistema de Medición y la instalación eléctrica que la revisión en la cual se realizó el hallazgo de la anomalía para efecto de acotar el plazo máximo y calcular el importe de la energía eléctrica consumida y no facturada.

Ahora bien, en relación con las cargas probatorias en los juicios mercantiles, los artículos **1194** y **1195** del Código de Comercio, establecen lo siguiente:

> *"**Artículo 1194**.- El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones."*
>
> ***"Artículo 1195**.- El que niega no está obligado a probar, sino en el caso en que su negación envuelva afirmación expresa de un hecho."*

Los preceptos transcritos, en forma general establecen que la parte que afirma se encuentra obligada a probar, en tanto que, el que niega sólo tendrá que hacerlo, cuando su negativa envuelva una afirmación.

Sentado lo anterior, en la especie, la parte actora pretende la nulidad de la revisión y posterior ajuste a la facturación, calculado como consecuencia de la revisión en el sistema de medición e instalación eléctrica *** *** *** *** realizada en su domicilio, el **seis de agosto de dos mil veintiséis**, lo anterior en virtud de que considera que en la revisión no se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento previsto en la cláusula novena del contrato de suministro de energía eléctrica en baja tensión publicado en el Diario Oficial de la Federación el **siete de septiembre de**

LISETTE IVAN TELLO MIRANDA
706e6626636e6633000000000000000187aa
17/05/29 13:52:39

pjf Versión Pública

dos mil veintiuno; mientras que la demandada ******** ******* ** ********** en el escrito de contestación, manifestó que el cobro del ajuste de **facturación** por la cantidad de ********** ********* * ***** *** ********** ******* * ** ***** ****** ****** ********** se determinó con base en el resultado de una revisión, realizada en términos de la cláusula novena de dicho contrato de suministro de energía eléctrica.

Bajo ese contexto, si la parte actora negó la anomalía destacada por la demandada y señaló **que la revisión no cumplió con los requisitos establecidos en el contrato de energía eléctrica**, se está en presencia de negaciones absolutas que no encierran alguna afirmación, por lo cual corresponde a la demandada demostrar que sí existió el **uso ilícito del servicio eléctrico,** así como que la **revisión se realizó bajo los lineamientos establecidos en el contrato de adhesión de siete de septiembre de dos mil veintiuno,** específicamente, en su **cláusula novena y ley vigente aplicable,** ello conforme a las reglas de la carga de la prueba establecidas en los artículos **1194** y **1195** del Código de Comercio, sin que lo hubiera hecho, pues las que ofreció no tienen el alcance de demostrar ese hecho.

Debe tener en cuenta los requisitos para llevar a cabo las revisiones en los sistemas de medición que establece la cláusula Novena del Modelo de contrato de suministro de energía eléctrica en **baja tensión** establece:

> *"(…) Novena.- Revisión de los Sistemas de Medición y la Instalación eléctrica.*
>
> *EL "SUMINISTRADOR", es el responsable ante cualquier situación provocada por el Distribuidor.*
>
> *Las partes aceptan que será el Distribuidor a cuenta del "SUMINISTRADOR", quien realice las revisiones de los Sistemas de Medición y las instalaciones eléctricas, incluida la Acometida, interior de la base socket e Instalación Eléctrica relacionada, que comprueben el correcto funcionamiento e integridad de los equipos e instrumentos de medición instalados. Estas revisiones*

LISETTE IVAN TELLO MIRANDA
706e6626f36a66330000000000000001f87aa
17/05/29 13:52:39

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

podrán realizarse a petición de cualquiera de las "LAS PARTES" cuando el Distribuidor así lo considere necesario.

El Distribuidor realizará las revisiones a cuenta del "SUMINISTRADOR" conforme a lo siguiente:

A. *El personal del Distribuidor se identificará con gafete vigente con fotografía y el aviso con el número de servicio respectivo ante el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" o con la persona mayor de edad, que se encuentre en el domicilio a fin de que el personal del distribuidor acceda al inmueble o inicie la revisión de los Sistemas de Medición e instalación eléctricas relacionada. El personal del Distribuidor detallará en la Constancia de Revisión con quien se haya entendido la revisión.*

B. *El personal del Distribuidor deberá informar a la persona con quien se entienda la revisión, previo a la realización de las mismas, si será necesario desconectar el interruptor general del Suministro electrónico.*

C. *El personal del Distribuidor deberá entregar una copia del aviso de revisión a la persona con quien se entienda la misma.*

D. *Si de la revisión, se encuentran anomalías en los Sistemas de Medición o en las instalaciones eléctricas, que alteren o impidan el correcto funcionamiento e integridad de los mismos, o se encuentren fallas o errores en los equipos de medición o bien se detecte que la facturación es incorrecta derivado de la aplicación de una tarifa que no corresponde al tipo de usuario, se levantara una constancia de revisión de dicha situación. La persona con quien se entienda la visita podrá plasmar en la constancia de revisión lo que a su derecho convenga.*

E. *Se deberá dejar asentado en la constancia de revisión los números de los sellos de los componentes del Sistema de Medición encontrados con respecto de la última revisión realizada, o bien de la última verificación efectuada por una UVA, para asegurar que dichos números coinciden con los últimos instalados.*

F. *Se dejará copia de la constancia de revisión a la persona con la que se entendió la misma, recabando el personal del Distribuidor el acuse de recibo de dicha constancia. La constancia de revisión, será válida aun cuando se niegue a firmar dicha persona.*

G. *Al término de la revisión, el personal de Distribución instalará dispositivos y sellos de aseguramiento a los componentes del Sistema de Medición, mismos que deberán mantenerse íntegros hasta la próxima revisión o en su caso revisión realizada por UVA o por una UVIE, obligándose el "USUARIO DE SUMINISTROS BÁSICO" a dar aviso inmediato al "SUMINISTRADOR" de detectarse su ausencia o alteración, a fin de evitar cualquier responsabilidad.*

H. *En caso de que no sea posible realizar la revisión, se asentará tal circunstancia en la constancia de revisión, informando tal situación al "SUMINISTRADOR".*

I. *Cuando el Distribuidor detecte alguna anomalía en los equipos o instrumentos de medición que alteren o impidan su correcto funcionamiento o detecte que se generó alguna afectación a la*

LISETTE IVAN TELLO MIRANDA
706e6626f6e6633000000000000000187aa
17/05/29 13:52:39

Proyecto

integridad de los instrumentos o equipos de medición procederá la Suspensión del Suministro de Eléctrico hasta en tanto no se realice el pago correspondiente, entre el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" y el "SUMINISTRADOR". (…)."

"Una vez que se haya informado al "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" el resultado y mostradas las evidencias correspondientes de las anomalías, usos indebidos, los errores, los errores o fallas de los equipos o instalaciones o errores en la gfacturación derivado de la aplicación de una tarifa que no corresponde al tipo de usuario, se le informará de las acciones correctivas a realizar, que podrán ser al menos unas de las siguientes: (…)."

La citada cláusula describe el procedimiento de las revisiones, en la que se establecen los requisitos pactados por las partes, los cuales, esencialmente son los siguientes:

El **primer** requisito es que el personal del Distribuidor se identifique con gafete vigente con fotografía y el aviso con el número de servicio respectivo ante el usuario o persona mayor de edad, que se encuentre en el domicilio a fin de que el personal del Distribuidor acceda al inmueble e inicie la revisión de los Sistemas de Medición e instalaciones eléctricas relacionadas. Con la salvedad de que puede practicarse desde el exterior sin la presencia de persona alguna, tal como lo dispone el tercer párrafo del artículo 102 del Reglamento de la Ley del Sector Eléctrico.

El **segundo** requisito es que el personal que practica la revisión detalle en la constancia de revisión con quién se haya atendido la revisión y que puede ser el usuario o la persona mayor de edad que se halle presente.

Está implícito que si no se identifican con el gafete vigente con fotografía y no muestra el aviso con el número de servicio respectivo, el usuario o persona mayor que esté presente en el domicilio, válidamente podrá negar el acceso al domicilio, puesto que la revisión es una intromisión al domicilio que solamente puede darse por el pacto expreso, siempre que se respeten los requisitos y condiciones pactadas, y no porque el distribuidor tenga la calidad de

LISETTE IVAN TELLO MIRANDA
706e6626f6f6e6633000000000000000187aa
17/05/29 13:52:39

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3427330690138

autoridad, sino porque el domicilio es un bien jurídico fundamental que debe ser respetado bajo la garantía de legalidad, si es una autoridad; y en un plano de coordinación por la naturaleza del servicio contratado que requiere de ser revisado, para verificar el uso y el consumo regular.

El **tercer** requisito es que el personal del Distribuidor entregue una copia del aviso de revisión a la persona con quien se atienda la misma.

Un **cuarto** requisito consiste en que se levantará una constancia de revisión de dicha situación. La persona con quien se entiende la visita podrá plasmar en la constancia de revisión lo que a su derecho convenga.

Un **quinto** requisito es que se asiente en la constancia de revisión los números de sellos de los componentes del Sistema de Medición encontrados con respecto de la última revisión realizada, o bien de la última verificación efectuada por una UVA, para asegurar que dichos números coinciden con los últimos instalados.

Un **sexto** requisito es que se deje copia de la constancia de revisión a la persona con la que se atendió la misma, recabando el personal del Distribuidor el acuse de recibido de dicha constancia.

La constancia de revisión será válida aun cuando se niegue a firmarla dicha persona.

Es pertinente precisar que la cláusula vigésima sexta del contrato de adhesión de siete de septiembre de dos mil veintiuno relativa a las notificaciones entre las partes, **no resulta aplicable** al caso ya que para la revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica no requiere que medie previamente un aviso escrito en el domicilio convencional o correo electrónico o en el centro de atención a clientes,

LISETTE IVAN TELLO MIRANDA
706e6626636e6633000000000000000187aa
17/05/29 13:52:39

Versión Pública

porque conforme a la cláusula novena **únicamente es necesario dar aviso de dicha revisión al momento de practicarla**.

En efecto, en el apartado A de la cláusula novena del contrato de adhesión de suministro de energía del año dos mil veintiuno, que rige en el caso, no exige al personal de ******** ******* ** ********** que deba dar aviso al usuario con anticipación antes de practicar la revisión, pues solo dispone que el personal se identifique con gafete vigente y con el aviso de número de servicio respectivo con la persona con quien se entienda la diligencia.

De modo que no existe base contractual para imponer a ******** ******* ** ********** , la obligación de que deba dar aviso al usuario previamente a la revisión; incluso por la finalidad de la revisión -como engeneral ocurre con las visitas de verificación que hacen las autoridades administrativas- es más acorde que se lleve a cabo al momento en que se presenten en el domicilio.

De manera que, el aviso puede entregarse al momento de presentarse a realizar la revisión.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia PR.A.C.CS. J/4 C (11a.), sustentada por el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, Undécima Época, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 39, Julio de 2024, Tomo I, Volumen 2, página 1697, registro digital 2029143, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

> ***"SUMINISTRO BÁSICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN BAJA TENSIÓN MODALIDAD POSPAGO. LA REVISIÓN A CARGO DEL DISTRIBUIDOR NO REQUIERE CITATORIO NI AVISO CON ANTICIPACIÓN PARA PRACTICARLA. Hechos**: En el marco del contrato de suministro de energía eléctrica, los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, a propósito de analizar la validez de la refacturación y el procedimiento que dio lugar a ésta, se pronunciaron sobre si debía o no darse un aviso*

LISETTE IVAN TELLO MIRANDA
706e6626f36e66330000000000000001f87aa
17/05/29 13:52:39

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

previo al usuario final para la revisión de los sistemas de medición y la instalación eléctrica. Un tribunal consideró que sí, incluso señaló que con tres días de anticipación a la revisión; y los demás rechazaron que fuera necesario ese previo aviso. ***Criterio jurídico****: La revisión a cargo del Distribuidor de los sistemas de medición y la instalación eléctrica, previsto en la cláusula novena del contrato modelo de suministro básico de energía eléctrica en baja tensión modalidad pospago, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 7 de septiembre de 2021, no requiere citatorio o aviso con anticipación para practicarla.* ***Justificación****: Conforme al marco legal, regulatorio y contractual aplicable al consumo de energía eléctrica, se advierte que la observancia o vigilancia de los sistemas de medición y la instalación eléctrica del consumidor básico puede sujetarse a diversos cauces, según se trate de una visita de inspección o verificación; visita de verificación por un organismo de evaluación de la conformidad, antes unidad de verificación autorizada (UVA); verificación remota o revisión o verificación por un Distribuidor, cada uno de los cuales debe cumplir formalidades específicas, según el sujeto a cargo, fines y fuente jurídica; previsiones normativas que, en atención a las diferencias de objeto y sujetos anotadas, no cabe confundir o equiparar. En la revisión a cargo del Distribuidor, que tiene como fuente la cláusula novena del contrato, no hay previsión contractual que exija para su realización dar aviso, a modo de citatorio o dejar aviso antes para que medie un intervalo determinado previo a efectuar la revisión; como tampoco la hay en la normativa legal y regulatoria que también rige tal relación contractual. Lo que sí se establece es que el personal del Distribuidor que acuda al domicilio del usuario debe identificarse ante éste o persona que atienda, con gafete vigente con fotografía y con el aviso que contenga el número de servicio, que deberá llevar consigo y mostrar al inicio de la revisión, lo que, junto con otras medidas y reglas de procedimiento previstas, resguarda y contiene la injerencia a la inviolabilidad del domicilio o su privacidad y da certeza y seguridad jurídica sobre su desarrollo. Así, ante las reglas que tiene el Distribuidor para desarrollarla y las posibilidades establecidas a favor del usuario final para detener, intervenir y/o, en su momento, refutar el resultado de la revisión, así como los derechos que le son reconocidos a este efecto en la Ley Federal de Protección al Consumidor, tampoco se presenta una situación de indefensión o ambigüedad que justifique revisar o integrar el marco contractual aplicable.*

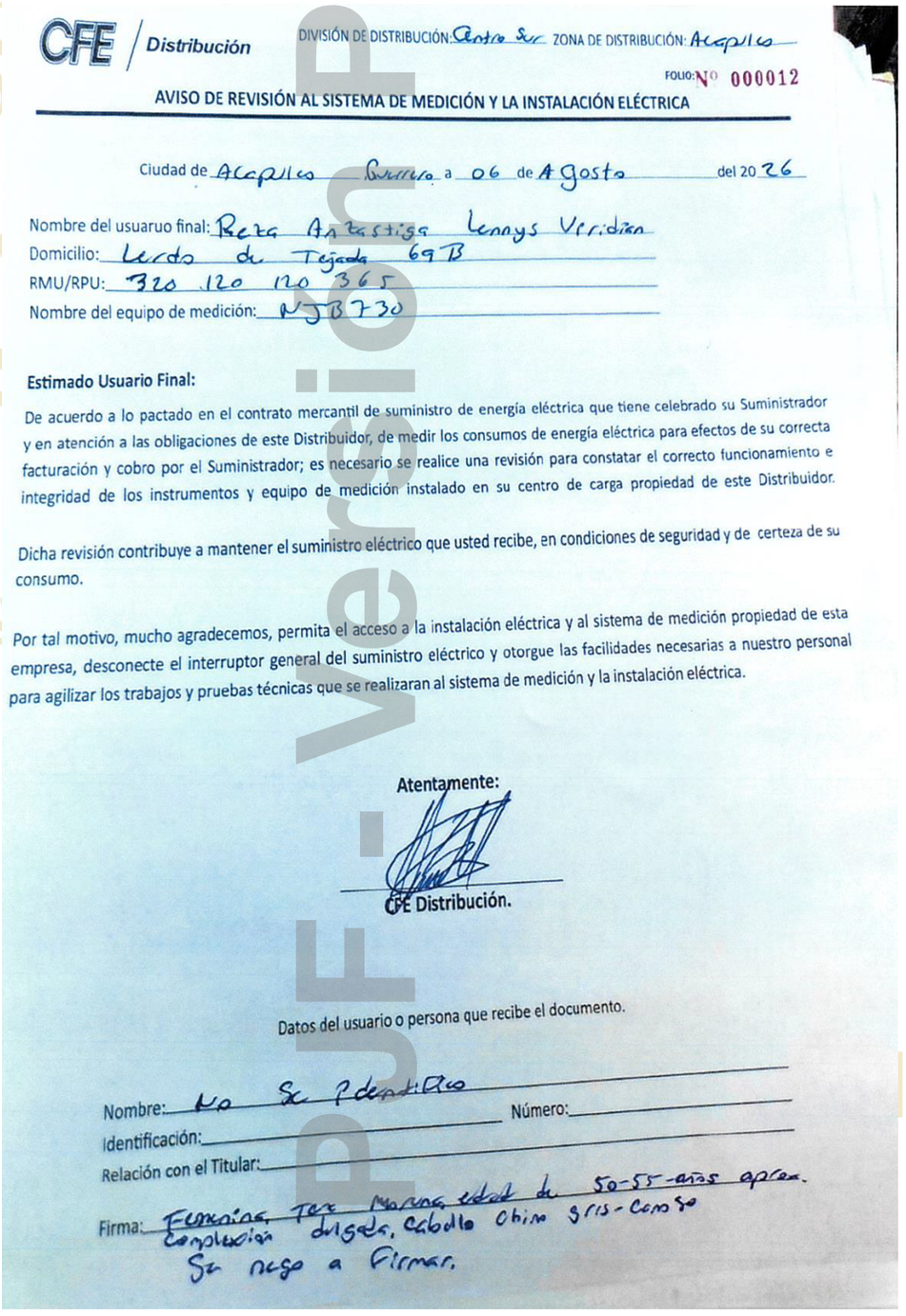
Ahora bien, el cumplimiento de requisitos en la revisión al sistema de medición e instalación eléctrica, pactados en la cláusula novena del contrato de suministro de energía eléctrica en baja tensión publicado en el Diario Oficial de la Federación, el **siete de septiembre de dos mil veintiuno, no se encuentran demostrados el primer, segundo, tercero y sexto de los requisitos, atento a las consideraciones siguientes.**

Del análisis de las pruebas ofrecidas por la parte

LISETTE IVAN TELLO MIRANDA
706e6626636e66330000000000000000187aa
17/05/29 13:52:39

Versión Pública

demandada ******** ******* ** ********** , se acredita plenamente que la revisión que dio lugar al ajuste a la facturación se realizó el **seis de agosto de dos mil veintiséis**, en los términos que consta en las documentales que se adjuntaron; misma data en que se expidió el aviso de revisión correspondiente, donde el personal de la demandada hizo constar en el apartado de los datos del usuario o persona que recibió el citado documento, que la persona no se identificó y se negó a firmar, por lo que hizo constar la medida filiación, como se advierte de la imagen siguiente:



CFE / Distribución

DIVISIÓN DE DISTRIBUCIÓN: Centro Sur ZONA DE DISTRIBUCIÓN: Acapulco

FOLIO: Nº 000012

AVISO DE REVISIÓN AL SISTEMA DE MEDICIÓN Y LA INSTALACIÓN ELÉCTRICA

Ciudad de Acapulco Guerrero a 06 de Agosto del 2026

Nombre del usuaruo final: Reza Antastiga Lennys Veridian
Domicilio: Lerdo de Tejada 69B
RMU/RPU: 320 120 120 365
Nombre del equipo de medición: NJB730

Estimado Usuario Final:

De acuerdo a lo pactado en el contrato mercantil de suministro de energía eléctrica que tiene celebrado su Suministrador y en atención a las obligaciones de este Distribuidor, de medir los consumos de energía eléctrica para efectos de su correcta facturación y cobro por el Suministrador; es necesario se realice una revisión para constatar el correcto funcionamiento e integridad de los instrumentos y equipo de medición instalado en su centro de carga propiedad de este Distribuidor.

Dicha revisión contribuye a mantener el suministro eléctrico que usted recibe, en condiciones de seguridad y de certeza de su consumo.

Por tal motivo, mucho agradecemos, permita el acceso a la instalación eléctrica y al sistema de medición propiedad de esta empresa, desconecte el interruptor general del suministro eléctrico y otorgue las facilidades necesarias a nuestro personal para agilizar los trabajos y pruebas técnicas que se realizaran al sistema de medición y la instalación eléctrica.

Atentamente:

CFE Distribución.

Datos del usuario o persona que recibe el documento.

Nombre: No Se Identifico
Identificación: Número:
Relación con el Titular:
Firma: Femenina, Tez Morena, edad de 50-55 años aprox. Complexión delgada, Cabello Chino Gris-Canoso Se negó a Firmar.

LISETTE IVAN TELLO MIRANDA
706e6626f36a66330000000000000000187aa
17/05/29 13:52:39

Ahora, si bien **existió un aviso relacionado con la revisión efectuada a la instalación eléctrica del domicilio de la parte actora**; lo cierto es que al analizar el referido aviso, expedido el **seis de agosto de dos mil veintiséis**, se advierte que dicha constancia no se ajustó a los lineamientos legales, pues **al entregar el aviso y al efectuar** la revisión, el personal de ******** ******* ** ********** , **debe identificarse con gafete vigente con fotografía** ante el usuario o persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio para así poder acceder al inmueble e iniciar la revisión de los sistemas de medición e instalaciones eléctricas y entregar copia del aludido aviso de revisión a quien atienda.

En el caso, esto no sucede, debido a que **no se justifica que la persona que entregó el aviso de revisión** al sistema de medición y **que llevó a cabo la revisión se haya identificado debidamente**, ni se tiene la certeza de que la persona con quien se atendió la diligencia sea mayor de edad, habite o se encuentre en el domicilio, dado que en los apartados correspondientes a persona que atiende por el usuario y a la persona que atendió la revisión, el personal de la demandada indicó que la persona no se identificó y se negó a firmar, por lo que hizo constar la medida filiación de dicha persona: ********** *** ******* **** ** ***** ****
****** ********** ******** ******* ***** **** *******,
misma circunstancia aconteció respecto de la entrega del aviso de revisión en el sistema de medición e instalación eléctrica, en la que se precisaron los mismos datos.

Sin embargo, no se tiene certeza de que la persona con la que refiere entendió la diligencia de revisión y a la que le entregó el aviso de revisión y la copia de la constancia en la que se detalla la visita revisión, se tratara de una persona mayor de edad y que está se encontrara en el domicilio a fin

LISETTE IVAN TELLO MIRANDA
706e6626636e6633000000000000000187aa
17/05/29 13:52:39

Pública - Versión

de que el personal del Distribuidor accediera al inmueble e iniciara la revisión, dado que en el material fotográfico que exhibió la parte demandada aparece una persona con quien refiere entendió la revisión, la que se trata de una persona del sexo masculino, cuya filiación es completamente diversa a la descripción de la media filiación que se asentó en el aviso de revisión y el formato de revisión al sistema de medición, en los que se hizo constar que se trataba de una ********** *** ******* **** ** ***** **** ****** ********** ******** *******, **de lo que se advierte la contradicción entre la media filiación descrita y la persona que aparece en la fotografía que adjuntó la demandada**.

Por tanto es inconcuso que no existe certeza de que el personal que llevó a cabo la diligencia de revisión se haya identificado con la persona que refiere entendió la diligencia; que el aviso de revisión no se entregó a ninguna persona y que la revisión al sistema de medición e instalación eléctrica se llevó a cabo sin que estuviera presente la usuaria ni persona alguna, por lo que se incumple con lo establecido en la cláusula novena del contrato aplicable.

No pasa inadvertido que del material fotográfico aportado por la demandada, se exhibió una fotografía donde aparece una persona; sin embargo, ello no satisface el requisito previsto en la multicitada cláusula novena, ya que de manera alguna es apto para probar que personal de la demandada se haya identificado ante la persona que aparece en la fotografía, **la cual se encontraba en la calle en la que se localiza el domicilio de la actora, y cuya media filiación no coincide con la que se** asentó en los formatos de aviso y revisión; de ahí que, no se tiene la certeza de que así se haya presentado o identificado ante dicha persona, habida cuenta que de las fotografías exhibidas no se advierte que

haya sucedido de esa forma, ya que únicamente se aprecian imágenes del equipo de medición, así como de las circunstancia antes descritas.

Aunado a lo anterior, en la audiencia confesional la parte actora al contestar una de las interrogantes del apoderado de la parte demandada refirió que no conoce a la persona que aparece en la fotografía, al que se encuentra en la calle y no dentro del domicilio de la accionante.

Además, tampoco se acredita que el personal de la parte demandada haya entregado el citado aviso al realizar la revisión al servicio de energía eléctrica, como lo refiere la cláusula novena, esto es, el personal del Distribuidor que acuda al domicilio del usuario debe identificarse ante éste o persona que atienda, con gafete vigente con fotografía y con el aviso que contenga el número de servicio, que deberá llevar consigo y mostrar al realizar la revisión, pues no se asentó la hora de entrega de dicho documento, para así justificar que ello aconteció previo o a la hora de llevar a cabo la revisión y tampoco se asentó así en el formato de la Constancia de Revisión.

Por otro lado, al tener a la vista la constancia de revisión, se advierte que sucede lo mismo que con el aviso de revisión antes mencionado, pues no se desprende que contenga un apartado relativo al documento con el cual se identifica el personal de ******** ******* ** ********** al momento de realizar el procedimiento de revisión, pues en tal apartado sólo no se asentó al respecto, no describe los datos correspondientes a alguna identificación o gafete, si fue expedido por dicha demandada, como lo exige la **cláusula Novena** del contrato aplicable, y como tampoco se anexa una imagen del supuesto gafete, no es posible adminicular ambos indicios a fin de estar en posibilidad de afirmar que el requisito en cuestión se encuentra debidamente satisfecho.

Versión Pública
LISETTE IVAN TELLO MIRANDA
706e6626636e66330000000000000000187aa
17/05/29 13:52:39

Por lo antes expuesto, este juzgador determina que no se satisface el requisito previsto en la multicitada cláusula novena, ya que de manera alguna es apto para probar que dicha persona se haya identificado ante la persona que refiere atendió la diligencia y al entregar el aviso de revisión; de ahí que, no se tiene la certeza de que así se haya presentado ante la persona con quien dice se entendió la diligencia.

Sin que obste a lo anterior que en la parte final del párrafo segundo del artículo 102 del Reglamento de la Ley del Sector Eléctrico, señale que en caso de que ninguna persona atienda la revisión, esta pueda practicarse desde el exterior, sin la presencia de persona alguna, lo cual no afecta su validez; pero en este caso esta hipótesis no es aplicable, debido a que el personal de la demandada hizo constar que la revisión si fue atendida por una persona, como se observa en una de las fotografías exhibidas por la parte demandada y la misma no se practicó desde el exterior, es decir, en este caso **sí había una persona que atendió la diligencia** y que no se identificó para saber si era mayor de edad, por lo que debió procederse conforme a la última parte de la multicitada cláusula Novena, esto es, informar y proporcionar al Suministrador los resultados de la revisión, así como los parámetros eléctricos, que se deberán ajustar al servicio correspondiente.

Lo anterior, provoca la ilicitud de la revisión efectuada el **seis de agosto de dos mil veintiséis,** dado que no es posible comprobar que se llevara a cabo el procedimiento de las revisiones, en la que se establecen los requisitos pactados por las partes, conforme a la cláusula **Novena** del Modelo de contrato de suministro de energía eléctrica, que originó el ajuste a la facturación reclamado, sin que obre constancia alguna o prueba suficiente que se demuestre lo

LISETTE IVAN TELLO MIRANDA
706e6626f6f6e6633000000000000000187aa
17/05/29 13:52:39

contrario.

Ahora, si bien la demandada adjuntó a su escrito de contestación de demanda, las pruebas documentales consistentes en el aviso de revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica, así como la constancias de revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica y formato de pruebas a equipos de medición en baja tensión, todos de **seis de agosto de dos mil veintiséis** y material fotográfico; a las que, aun cuando se les otorga valía probatoria en términos de lo dispuesto por los artículos 1238, 1241 y 1296, del Código de Comercio, estas resultan **insuficientes** para acreditar el cumplimiento de los requisitos en la revisión al sistema de medición e instalación eléctrica reclamada, pactados en la cláusula novena del contrato de suministro de energía eléctrica en baja tensión, atento a las consideraciones expuestas en párrafos precedentes.

Se procede a estudiar resto de las pruebas ofrecidas en juicio por la demandada, puesto que ofreció además de las probanzas anteriormente valoradas, copia certificada de la escritura pública ****** ********** * ***** *** ****** ********* pasada ante la fe del Notario Público Ciento Setenta y Cuatro de la Ciudad de México; el contrato mercantil de suministro de energía eléctrica publicado en el Diario Oficial de la Federación el **siete de septiembre de dos mil veintiuno;** el aviso de revisión, la revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica y el formato de pruebas a equipos de medición en baja tensión, correspondientes al registro permanente de usuario *** *** *** *** y material fotográfico.

Documentales a las que se otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 1238, 1241 y 1296 del Código de Comercio, empero, **carecen de la eficacia probatoria pretendida.**

LISETTE IVAN TELLO MIRANDA
706e6626f36a66330000000000000001f7aa
17/05/29 13:52:29

PJF Versión Pública

Se estima así, en razón de que de la copia certificada de la escritura pública ****** ********** * ***** *** ****** ********* pasada ante la fe del Notario Público Ciento Setenta y Cuatro de la Ciudad de México exclusivamente acredita la personalidad de ***** ****** ******** ********** como apoderado legal de la demandada.

Ahora, el contrato de suministro de energía eléctrica que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el siete de septiembre de dos mil veintiuno, únicamente tiene el alcance de demostrar que la relación comercial entre las partes se rige por el último de los mencionados contratos de adhesión, así como la forma en que están constituidas y las facultades de la parte demandada.

En relación a la diversas documentales consistentes en el aviso de revisión, formato de la constancia de revisión y el formato de pruebas a equipos de medición en baja tensión, formato de autorización de cálculo de consumo y demanda no facturada, formato de autorización de cálculo en moneda nacional de ajuste a la facturación, solo se advierte que tuvo verificativo una visita de revisión al sistema eléctrico de la accionante, en la que se hizo constar que se realizaron pruebas a su equipo de medición y la anomalía que aducen se encontró al efectuar tales pruebas; sin embargo, no demuestran que se haya cumplido con los referidos requisitos en la revisión al sistema de medición e instalación eléctrica de las que derivó el ajuste a la facturación impugnado.

Además, la demandada exhibió los formatos de análisis de refacturación por usos ilícitos, formato de resumen de cálculo del diferencial del consumo no facturado y consumos ciclos de fuerza, empero, con tales documentales únicamente constan el ciclo del servicio de alta tensión, las operaciones y montos del registro de facturación, lo que se debió facturar y la diferencia en el registro de facturación, sin

LISETTE IVAN TELLO MIRANDA
706e6626f6e66330000000000000000187aa
17/05/29 13:52:39

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

que dicho datos formen parte de la diligencia de revisión al sistema de medición e instalación eléctrica de **seis de agosto de dos mil veintiséis** y los requisitos conforme a los cuales debió desarrollarse dicha revisión.

Respecto a los formatos de aviso de cobro de ajuste a la facturación por uso indebido contrato ****/2026 y la constancia cuando no se encuentra el usuario, propietario, representante o apoderado legal, encargado o responsable en el domicilio, solo se advierte que se hace saber a la parte actora el requerimiento de cobro del ajuste de facturación derivado de la revisión de la visita de revisión al sistema eléctrico de la accionante, en la que se hizo constar que se realizaron pruebas a su equipo de medición y la anomalía que aducen se encontró al efectuar tales pruebas, con la precisión de que la segunda constancia se encuentra sin llenar, con los datos en blanco; sin embargo, con tales constancias, no se acredita que se haya cumplido con los referidos requisitos en la revisión al sistema de medición e instalación eléctrica de las que derivó el ajuste a la facturación que se reclama.

Además, ofreció la diversa prueba relativa a la jurisprudencia con registro digital 2029143 con el rubro "*SUMINISTRO BÁSICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN BAJA TENSIÓN MODALIDAD POSPAGO. LA REVISIÓN A CARGO DEL DISTRIBUIDOR NO REQUIERE CITATORIO NI AVISO CON ANTICIPACIÓN PARA PRACTICARLA*"; la que constituye un hecho notorio para este juzgador, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente al Código de Comercio; sin embargo, en esta sentencia fueron considerados en el estudio de la acción de la cláusula vigésima sexta del contrato mercantil en relación al aviso de revisión, en la que se precisó que el aviso puede entregarse

LISETTE IVAN TELLO MIRANDA
706e6626636e6633000000000000000187aa
17/05/29 13:52:29

PJF Versión Pública

por parte del personal de la demandada, al momento de presentarse a realizar la revisión, por lo que no es necesario que se entregue el aviso previo a dicha diligencia.

De manera que, de las anteriores documentales no se advierte que las demandadas hayan atendido a los requisitos establecidos en el contrato de las visitas de revisión.

La demandada también ofreció la **confesional** con cargo a la parte actora; sin embargo, de su desahogo **no se desprende** aceptación de algún hecho que perjudique a la parte accionante, esto es, que hubiese aceptado que se efectuó el procedimiento de revisión cumpliendo la formalidades que establece el contrato de adhesión, esto es, que el personal de Comisión Federal de Electricidad se hubiere identificado y le haya hecho entrega del aviso de revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica a la persona con quien se entendió la misma; además refirió que el inmueble que aparece en las fotografías si es su domicilio y **que no conoce a la persona que aparece en una de las fotografías exhibidas por la enjuiciada, la cual se encuentra en el callejón y no en su inmueble**; tampoco reconoció que hubiere estado presente en la revisión del equipo de energía eléctrica y que le hiciera saber de la revisión en el equipo de medición se encontró la anomalía destacada por la demandada, ni que se haya entregado copia del aviso de revisión y de la constancia de revisión de la que derivó el ajuste a la facturación reclamado.

La prueba **confesional** tiene valor probatorio pleno, en términos de los artículos 1211, 1287, 1289 de la codificación mercantil, al haberse rendido por persona capaz de obligarse, pues es mayor de edad, con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia, de hechos propios y concernientes al negocio.

LISETTE IVAN TELLO MIRANDA
706e6626f6e6633000000000000000187aa
17/05/29 13:52:39
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Ahora bien, la **presunción legal y humana e instrumental de actuaciones** ofrecidas por la demandada resultan **insuficientes** para acreditar que cumplieron con las formalidades establecidas para llevar a cabo ese tipo de procedimientos; esto es, no ponen de manifiesto que el procedimiento de revisión efectivamente cumplió con los requisitos establecidos en la cláusula antes estudiada.

En relación al **material fotográfico** exhibido por la demandada, se le otorga valor probatorio en términos de los artículos 1238, 1241, 1296, 1298 y 1390 Bis 44, todos del Código de Comercio; sin embargo, carecen de la eficacia probatoria pretendida, dado que, si bien, se trata de fotografías del sistema de ******** ******* ** ********** , correspondientes al análisis del medidor, así como del inmueble en el que se encuentra instalado el sistema de medición de la accionante, de las mismas no quedan demostradas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que se llevaron a cabo las pruebas y la revisión mediante las cuales refiere encontraron anomalías en el sistema de medición y servicio de instalación eléctrica instalado en el domicilio de la parte actora, ya que si bien aparece una persona con quien refiere entendió la revisión, se trata de una persona del sexo masculino, **cuya filiación es completamente diversa a la descripción de la media filiación que se asentó en los formatos correspondientes, en los que se hizo constar que se trataba de una** ********** *** ******* **** ** ***** **** ******

********** ******** ******* ***** **** *******, **lo que crea incertidumbre respecto de la persona con la que refiere se entendió la revisión, dada la contradicción entre la media filiación descrita y la persona que aparece en el material fotográfico exhibido por la demandada**.

De ahí que, resulta evidente que le asiste la razón a la parte actora, cuando aduce que la demandada le determinó

LISETTE IVAN TELLO MIRANDA
706e6626636e6633000000000000000187aa
17/05/29 13:52:39

Versión Pública

un ajuste de facturación con base en una revisión que no atendió al procedimiento legal establecido en el contrato de suministro de energía eléctrica; por lo que se tiene por demostrado el **tercer elemento** de la acción que consiste en **la existencia de una causa de invalidez que afecte la revisión practicada al servicio de energía eléctrica y que como consecuencia, incida en la validez del ajuste de facturación reclamado, derivada de la inobservancia de las disposiciones legales contractuales o reglamentarias aplicables en su desarrollo.**

En consecuencia, se concluye que la parte actora demostró los elementos de la acción intentada, ya que el cobro reclamado se emitió por la enjuiciada como consecuencia de una revisión realizada en contravención de lo dispuesto en el contrato de suministro de energía eléctrica, y la cláusula novena de la resolución publicada el **siete de septiembre de dos mil veintiuno**, así como lo establecido en el Reglamento de la Ley del Sector Eléctrico publicado el tres de octubre de dos mil veinticinco; en tanto que, la parte demandada no demostró la legalidad de la referida diligencia.

En ese sentido, quedó demostrado el incumplimiento de la demandada a lo pactado en el contrato de suministro de energía eléctrica y en el Reglamento de la Ley del Sector Eléctrico y, por ende, **procede declarar la nulidad del ajuste de facturación** contenido en el oficio del formato de aviso de cobro de ajuste a la facturación *********, por la cantidad de ********** ********* * ***** *** ********* ***** ********** ******* *. ** ***** ****** ******.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

del cobro reclamado ya que deriva de ésta.

SEXTO. ESTUDIO DE LAS DEFENSAS Y EXCEPCIONES. Demostrados que fueron los elementos de la acción, se procede al análisis de las excepciones que opuso la demandada, pues de resultar fundadas hacen nugatorias las prestaciones que reclama la parte actora.

Respecto de la excepción derivada del artículo 102 del Reglamento de la Ley del Sector Eléctrico “capítulo IV de la revisión de los sistemas de medición e instalaciones eléctricas”, relativo a que las revisiones se pueden realizar con la presencia de la usuaria final o bien con la persona propietaria, poseedora, encargada, ocupante o responsable del inmueble, lo anterior, sin perjuicio de que en el caso de que ninguna persona atienda la revisión, esta pueda practicarse desde el exterior, sin la presencia de persona alguna, lo cual no afecta su validez.

Es infundada la excepción planteada.

En el presente caso, el contrato de adhesión que rige la relación contractual es el publicado en el Diario Oficial de la Federación el **siete de septiembre de dos mil veintiuno**, debido a que revisión impugnada se realizó el trece de junio de dos mil veintiséis, así como, de la **Ley del Sector Eléctrico vigente** y del **Reglamento a la Ley del Sector Eléctrico**, publicado el tres de octubre de dos mil veinticinco.

El artículo 102 del citado reglamento, establece dos modalidades distintas de realizar una revisión, la **revisión atendida,** puede realizarse con la presencia de la persona usuaria final o de quien sea propietaria, poseedora, encargada, ocupante o responsable del inmueble, y **la revisión no atendida,** que es cuando ninguna persona atiende la diligencia, puede practicarse desde el exterior, sin presencia de persona alguna, y esa ausencia no afecta por sí

LISETTE IVAN TELLO MIRANDA
706e6626f36e66330000000000000001f87aa
17/05/29 13:52:39

Versión Pública

misma su validez.

En el caso, respecto de la revisión realizada en el domicilio de la actora, el personal de la demandada hizo constar que **una persona atendió la diligencia**, por tanto, el supuesto que hace valer de que la revisión cuando no es atendida por persona alguna y que esa ausencia no afecta por sí misma su validez, **no se acredita,** precisamente porque del material fotográfico se advierte una persona fuera del bien inmueble de la parte actora, con la que refieren atendieron la diligencia, la que no se identificó y se negó a firmar, por lo que se asentó su media filiación; sin que pase inadvertido que la persona que aparece en la fotografía es del sexo masculino, en tanto que el personal de la demandada **hizo constar que se trataba de una** ********** *** ******* **** ** ***** **** ****** ********** ******** ******* ***** **** *******, de ahí que difiera en su totalidad de la persona que se señaló en los correspondientes formatos de aviso y revisión, además que no se advierte que el personal de la empresa demandada se haya identificado al entregar el aviso relativo; de ahí que es infundada la expresión en estudio.

falta presupuestos procesales *y* ***defecto en la forma de proponer la demanda****,* se estiman **infundadas**, ya que tales excepciones son procedentes si al ejercitar la acción correspondiente, la demanda no cumple alguno o algunos de los requisitos de forma que debe tener, de acuerdo con la ley, lo cual se presenta cuando la parte actora no señala elementos que permitan a su contraparte hacer valer excepciones y defensas, y preparar debidamente su contestación con las pruebas que estime convenientes; es decir, cuando se redacta de tal forma, que se imposibilite entender ante quién se demanda, por qué se demanda y sus

fundamentos legales, omitiendo precisar las circunstancias de lugar, tiempo y modo de ejecución de los hechos que estime constitutivos de su acción.

En ese sentido, se tiene que en el caso concreto el demandante reclama el ajuste de facturación correspondiente al servicio de energía eléctrica, así como su cobro; para lo cual narró en forma clara y sucinta los hechos que motivaron sus pretensiones, esto es, precisó las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acontecieron los hechos.

Así, es oportuno resaltar que del texto del escrito de contestación de demanda, se aprecia que la demandada advirtieron con claridad la acción que fue intentada, puesto que indicaron en qué consistió, negando le asistiera derecho a la parte actora, oponiendo las defensas y excepciones que estimaron pertinentes; por lo que resulta claro que entendieron el contenido y alcance de la demanda entablada en su contra y ofrecieron pruebas de su intención a fin de acreditar sus excepciones.

En relación a la falta de requisitos de la demanda se advierte que esta si cumplió con los señalados en el artículo 1390 bis 11, del Código de Comercio, que es la ley que regula los juicios orales mercantiles, sin que se aprecie cual requisito fue omitido de los señalados en el artículo 322 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por lo que no se puede atender una excepción genérica.

De ahí que resulten **infundadas** las excepciones que se analizan.

Respecto de la excepción que se identifica como ***la derivada del artículo 1198 del Código de Comercio***, misma que se hace consistir en que la parte actora no ofrece sus pruebas expresando con claridad los hechos que trata de demostrar con éstas y las razones por las que considera que

LISETTE IVAN TELLO MIRANDA
706e6262636e6633000000000000000187aa
17/05/29 13:52:39

PJF - Versión Pública

demostrará sus afirmaciones, resulta **infundado** debido a que, si bien, no precisó las razones por las que estima que las pruebas demuestran sus afirmaciones, sí expresó con claridad los hechos que tratan de probarse con las mismas. Por tanto, se cumple con el principio de congruencia consistente en que las pruebas deben guardar un nexo con los hechos que se traten de probar, lo cual permite a este juzgador dilucidar si la prueba es pertinente o idónea.

Lo anterior, se estima en concordancia con la tesis de rubro "*PRUEBAS EN MATERIA MERCANTIL. LA OMISIÓN DEL OFERENTE, DE PRECISAR LAS RAZONES POR LAS QUE ESTIMA QUE CON LAS QUE APORTA DEMOSTRARÁ SUS AFIRMACIONES, NO CONDUCE A SU INADMISIÓN*" con los siguientes datos de localización: *Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2002018. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Civil. Tesis: I.3o.C.38 C (10a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, página 2719. Tipo: Aislada.*

El mencionado criterio esencialmente señala que si bien, el artículo 1198 del Código de Comercio establece que el oferente de una prueba debe cumplir con dos requisitos:

a) Que exprese con claridad cuál es el hecho o hechos que trata de demostrar con la misma y

b) Que precise las razones por las que estima que con dicha prueba demostrará sus afirmaciones.

Estos requisitos atienden a un criterio de idoneidad, utilidad y trascendencia de los medios probatorios y obedecen a un principio de congruencia consistente en que las pruebas deben guardar un nexo directo con los hechos que se traten de probar. Sin embargo, el segundo requisito no cumple con ese fin, pues el que el oferente exprese las

LISETTE IVAN TELLO MIRANDA
706e6626f6e6633000000000000000187aa
17/05/29 13:52:39

razones por las que considera que con determinada prueba acreditará sus afirmaciones, ningún dato útil aporta al juzgador a efecto de dilucidar si la prueba es pertinente e idónea. Estas consideraciones permiten afirmar de manera válida que tal exigencia legal, al permitir desechar pruebas aunque las mismas no sean contrarias al derecho o a la moral y estén relacionadas con los hechos que se pretenden demostrar, se erige en un formalismo que infringe el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, así como el principio de favorecimiento de la acción (pro actione), en él contenido, conforme al cual los órganos judiciales están obligados a interpretar las disposiciones procesales en el sentido más favorable para la efectividad del referido derecho fundamental.

Respecto de la excepción que se identifica como ***mutatis libelli*** *(imposibilidad de cambiar el escrito inicial de demanda y enderezar sus pretensiones* y pruebas); debe decirse que la actora no amplió ni aclaró su demanda, como se observa de la revisión de las constancias de autos, por lo que dicha excepción resulta **inatendible**.

Por lo que ve a las denominadas ***todas y cada una de las excepciones y defensas que se derive de lo expuesto en la presente contestación de demanda***, se indica que en éstas las demandadas no hacen referencia a los hechos particulares, o bien, por qué tendrían como consecuencia destruir la acción intentada por la actora.

En efecto, la demandada se abstuvo de exponer los hechos en los que apoyan dichas excepciones; en esas condiciones, se priva a la contraparte del derecho de conocer y, consecuentemente, controvertir y, en su caso, destruir los argumentos respectivos, colocándola en un estado de indefensión, motivo por el cual, se declaran **improcedentes** las excepciones de referencia.

LISETTE IVAN TELLO MIRANDA
706e6626636e66330000000000000001187aa
17/05/29 13:52:39

Versión Pública

Ahora, por lo que respecta a las excepciones denominadas ***falta de acción y derecho***; ***la derivada de los artículos 1194 del Código de Comercio y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles*** *y la conocida como* ***sine actione agis*** *(que a su vez opone como defensa)*, opuestas por la demandada; resultan **infundadas** en razón de que van encaminadas a demostrar la falta de acción de la parte actora, sin embargo, en el estudio que precede se determinó que la parte actora sí acreditó los elementos constitutivos de su acción.

En relación a las excepciones denominadas como ***pacta sunt servanda*** y la ***falta de cumplimiento a la condición*****;** mediante las que refieren que la actora debe estarse a lo pactado en el contrato de adhesión; así como que la misma pretende desconocer las obligaciones impuestas en el contrato mercantil, en específico la cláusula novena.

Ahora bien, las citadas consideraciones se estiman **infundadas**, en razón de que tal como fue analizado en esta resolución, de conformidad con el contenido del contrato de adhesión publicado en el Diario Oficial de la Federación el **siete de septiembre de dos mil veintiuno**, en especial su cláusula novena, el ajuste deriva de una revisión, por lo cual, contrario a lo manifestado por la enjuiciada, la parte actora sí está en aptitud de controvertir la revisión practicada en su domicilio al no ajustarse al procedimiento planteado en la citada cláusula, que además no cumple los requisitos legales estipulados para tal efecto, motivo por el cual dicho cobro resulta contrario al contrato de adhesión de referencia.

De la misma forma, resulta **inatendible** la denominada ***falsedad en la forma y términos de proponer su demanda,*** ya que la demandada no indica en específico en qué parte, hecho o qué prueba resulta falsa la demanda, puesto que

LISETTE IVAN TELLO MIRANDA
706e6626f36a66330000000000000001f87aa
17/05/29 13:52:39

solo realiza de manera general la falsedad del contenido del escrito inicial de demanda.

Cabe señalar que no pasan desapercibidos los alegatos formulados por la apoderada legal de la demandada; sin embargo, los mismos involucran cuestiones que ya fueron analizadas y desestimadas con anterioridad.

SÉPTIMO. GASTOS Y COSTAS. Sin que haya lugar a condenar a las partes a pagar gastos y costas en esta instancia, ya que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 1084 del Código de Comercio, que a la letra dice:

> *"**Artículo 1084.** La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando á juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe.*
>
> *Siempre serán condenados:*
>
> ***I.** El que ninguna prueba rinda para justificar su acción o su excepción, si se funda en hechos disputados;*
>
> ***II.** El que presentase instrumentos o documentos falsos, o testigos falsos o sobornados;*
>
> ***III.** El que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable. En este caso la condenación se hará en la primera instancia, observándose en la segunda lo dispuesto en la fracción siguiente;*
>
> ***IV.** El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutiva, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso, la condenación comprenderá las costas de ambas instancias;*
>
> ***V.** El que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de este tipo a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes."*

Así las cosas, se considera que **no se actualiza el supuesto previsto por la fracción I,** del numeral trascrito, en virtud de que, en la especie, según se advierte de las audiencias preliminar y del juicio, se admitieron y desahogaron los medios de convicción ofrecidos tanto por la parte actora, como por la parte demandada, los cuales ofrecieron con la finalidad de acreditar su acción y sus excepciones, respectivamente.

LISETTE IVAN TELLO MIRANDA
706e6626636e66330000000000000000187aa
17/05/29 13:52:39

Versión Pública

Tampoco se actualiza la hipótesis prevista por la fracción II, ya que ninguna de las partes en mención, presentó instrumentos o documentos falsos o testigos falsos o sobornados.

De igual manera, **no se actualiza la fracción III,** en donde se adoptó el sistema o teoría del vencimiento, pues según lo interpretó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 1223/2014, de cuyo estudio surgió la tesis 1a. LXVI/2015, que más adelante se transcribe, el supuesto ahí previsto es sólo para los juicios ejecutivos mercantiles, toda vez que en ese tipo de juicios no se desarrolla un proceso de cognición, en tanto que el demandante sólo busca la nulidad de un ajuste de facturación al servicio de energía eléctrica.

Es aplicable, por las razones que la informan, la tesis sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, página 1384, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

> ***"COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, QUE PREVÉ SU CONDENA, NO ES APLICABLE A LOS JUICIOS ORDINARIOS (ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 7/2004).*** *Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 9/2013-PS, de la que derivó la jurisprudencia 1a./J. 7/2004, de rubro: "COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA EN JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. PARA SU CONDENA ES IMPROCEDENTE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL LOCAL.", estimó que el artículo 1084 del Código de Comercio, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de mayo de 1996, resulta aplicable para todo tipo de juicios mercantiles; de ahí que la hipótesis en que el actor en un juicio ordinario mercantil obtuvo sentencia contraria a sus intereses y no se condujo con temeridad o mala fe dentro de la secuela del proceso, se entiende comprendida en la fracción III del numeral citado, la cual contempla la procedencia de la condena en costas en primera instancia, por lo que, al estar regulada en forma completa y detallada la hipótesis específica, resulta improcedente la aplicación supletoria de la legislación procesal civil relativa que previera la condena en costas en*

LISETTE IVAN TELLO MIRANDA
706e6626f36a6633000000000000001f87aa
17/05/29 13:52:39

juicios civiles. Ahora bien, una nueva reflexión sobre el tema, lleva a esta Primera Sala a apartarse del criterio plasmado en la tesis citada, pues lo definitivo es que antes y después de la reforma de 1996 la fracción III es idéntica y si bien es cierto que con motivo de las reformas se introdujo la fracción V al artículo 1084, la cual prevé que siempre será condenado en costas el que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de este tipo, a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes, también lo es que ello no permite generar una interpretación extensiva en la que se incluyan tanto los juicios ordinarios, como los ejecutivos; lectura que es diferente al contenido literal de la norma que ha interpretado este Alto Tribunal, en el sentido de que la condena en costas prevista en el artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, se encuentra dirigida exclusivamente a los juicios ejecutivos mercantiles."

Asimismo, tiene aplicación la tesis emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, Décima Época, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo III, página 2050, que textualmente dice:

"COSTAS EN LOS JUICIOS ORALES MERCANTILES. NO PROCEDE SU CONDENA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO. *El artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio establece que la condena en costas siempre procederá cuando fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable. Dichos juicios ejecutivos mercantiles son extraordinarios y sumarios, dirigidos a llevar a efecto los derechos que se hayan reconocido por actos o en títulos y basados en uno preconstituido con pleno valor probatorio, regulados en los artículos 1391 a 1414 del Código de Comercio. En ese sentido, las reglas de la fracción III del citado artículo 1084, no son aplicables a los juicios orales mercantiles, debido a que éstos son de naturaleza diversa y se encuentran previstos en un título especial, que comprende del artículo 1390 Bis al 1390 Bis 50 del citado código."*

De la misma manera **no se actualiza la fracción IV**, en donde se prevé el supuesto de que alguna de las partes hubiera sido condenada por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutiva, pues, en la especie, se trata de una sentencia dictada en primera instancia dentro de un procedimiento en el que la ley no prevé la figura de algún recurso ordinario.

Y, finalmente, **no se actualiza la fracción V,** ya que la desestimación de una pretensión, excepción, defensa,

LISETTE IVAN TELLO MIRANDA
706e6626636e6633000000000000000187aa
17/05/29 13:52:39

Versión Pública

recurso o incidente, no genera necesariamente la condena al pago de costas, toda vez que para ello, es requisito indispensable, la ausencia de alguno de los elementos previstos en las propias normas para que pueda realizarse el estudio de fondo de la cuestión planteada, los cuales varían dependiendo de la vía que se ejerza y consisten en los mínimos necesarios que deben satisfacerse para realizar la jurisdicción; así, la procedencia de una acción, excepción, defensa, recurso o incidente, implica que se reúnan los requisitos elementales para que sea posible su estudio en cuanto a la cuestión planteada, así como su resolución y efectos; sin que lo anterior contemple cuestiones de fondo que no hayan sido acreditadas, porque éstas desembocan en su calificación de infundadas, lo que significa que ya se han superado los temas de procedencia y un análisis de la cuestión de fondo.

Se afirma que en el caso no se actualiza la invocada fracción V, del numeral en estudio, ya que según se advierte de este fallo, resultó fundada la acción intentada por el actor; y, en consecuencia, se realizó el estudio del fondo de la litis, una vez superados los presupuestos procesales de competencia y vía.

Asimismo, en relación a la demandada, tampoco se actualiza la hipótesis en estudio, pues como se expuso con antelación, se desestimaron las excepciones que hizo valer, ya que resultó fundada la acción ejercita por la actora, y, dicha conclusión fue resultado del estudio de fondo, una vez superados los presupuestos procesales de competencia y vía.

Funda y motiva lo anterior, la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013,

LISETTE IVAN TELLO MIRANDA
706e6626f36a66330000000000000000187aa
17/05/29 13:52:39

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Tomo 1, página 574, cuyo rubro y texto a la letra dicen:

> ***"COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. ALCANCE DEL TÉRMINO "IMPROCEDENTES" A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO DE COMERCIO****. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 43/2007, de rubro: "COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. LA CONDENA A SU PAGO NO REQUIERE QUE LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, NI DE LAS EXCEPCIONES, LAS DEFENSAS, LOS INCIDENTES O RECURSOS SEA NOTORIA (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 1084 DEL CÓDIGO DE COMERCIO).", sostuvo que acorde con la fracción V del citado artículo 1084, para que proceda condenar al promovente al pago de costas, basta que las acciones, las excepciones, las defensas, los recursos o incidentes que haga valer resulten improcedentes, y que se consideran así las acciones ejercitadas que no encuadran en los supuestos amparados en la ley o aquellas cuyos presupuestos, elementos o hechos constitutivos no se acreditaron durante el juicio. Sin embargo, en alcance a dicha tesis y de una nueva reflexión* ***se precisa que el término "improcedentes" a que se refiere el artículo 1084, fracción V, del Código de Comercio, debe entenderse como la ausencia de alguno de los elementos previstos en las propias normas para que pueda realizarse el estudio de fondo de la cuestión planteada, los cuales varían dependiendo de la vía que se ejerza y consisten en los mínimos necesarios que deben satisfacerse para realizar la jurisdicción; esto es, que el caso en su integridad, tanto en su parte subjetiva como objetiva, apegado a la seguridad jurídica y debido proceso, debe reunir los requisitos normativos para que el juzgador pueda conocerlo y resolverlo. Así, la procedencia de una acción, excepción, defensa, incidente o recurso, implica que se reúnan los requisitos mínimos necesarios para que sea posible su estudio en cuanto a la cuestión planteada, así como su resolución y efectos; sin que lo anterior contemple cuestiones de fondo que no hayan sido acreditadas, porque éstas desembocan en su calificación de infundadas, lo que significa que ya se han superado los temas de procedencia y un análisis de la cuestión de fondo****."*

Por otra parte, tampoco debe condenarse a la parte actora o a la demandada, a pagarse costas en estas instancia, ya que este Juzgador no advierte que alguno de ellos se haya conducido con temeridad o mala fe, debiéndose entender a ésta como una malicia notable o litigar sin justa causa; pudiendo consistir la temeridad o mala fe en diversos actos u omisiones del litigante, pues no sólo consiste en la falta de prueba de los hechos en que se funda la demanda o la contestación, sino en ejercitar acciones a sabiendas de ser improcedentes, oponerse a una acción sin causa justificada con pleno conocimiento de que son injustificadas, en la interposición de recursos o excepciones frívolos e improcedentes con el sólo propósito de entorpecer el curso del procedimiento.

LISETTE IVAN TELLO MIRANDA
706e6626636e66330000000000000000187aa
17/05/29 13:52:39

Pendiente de Versión Pública

Es aplicable a lo anterior, la tesis emitida por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Marzo de 2004, página 1536, cuyo rubro a la letra dice:

> ***"COSTAS. CONCEPTO DE TEMERIDAD O MALA FE PARA DECRETAR SU CONDENA****. De conformidad con lo establecido en el artículo 1084 del Código de Comercio la condena en costas en los juicios mercantiles procede en dos supuestos: el primero, es cuando así lo prevenga la ley, y el segundo, deriva de la facultad discrecional del juzgador cuando advierta que uno de los litigantes haya actuado con temeridad o mala fe. El primer supuesto prevé la condena forzosa y se rige por las cuatro primeras fracciones y el segundo por el ejercicio del arbitrio judicial del juzgador. El numeral en comento otorga al juzgador la facultad de determinar la temeridad o mala fe examinando los casos en que proceda aplicar la sanción por esos conceptos. El arbitrio judicial no consiste en la simple y llana voluntad del juzgador, sino en una operación de entendimiento que importa el análisis de la actuación procesal de los litigantes temerarios, siendo aquellos que litigan sin justa causa. La generalidad de los juristas opinan que para que a un litigante se le tenga por temerario debe proceder con notoria mala fe, malicia notable o litigar sin justa causa. La temeridad o mala fe, entonces, puede consistir en diversos actos u omisiones del litigante, pues no sólo consiste en la falta de prueba de los hechos en que se funda la demanda o la contestación, sino en ejercitar acciones a sabiendas de ser improcedentes, oponerse a una acción sin causa justificada con pleno conocimiento de que son injustificadas, en la interposición de recursos o excepciones frívolos e improcedentes con el solo propósito de entorpecer el curso del procedimiento."*

Asimismo, es aplicable la tesis sustentada por la extinta Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, 97-102 Séptima Parte, página 34, cuyo rubro dice:

> ***"COSTAS, TEMERIDAD Y MALA FE PARA LA CONDENACION EN. CONCEPTO.*** *El artículo 1084 del Código de Comercio determina que la condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando a juicio del Juez se haya procedido con temeridad o mala fe. La mala fe o temeridad a que la ley se refiere en el párrafo primero del artículo citado, en relación con lo dispuesto por la fracción II del propio precepto, constituye el reconocimiento expreso del principio general de que debe condenarse al litigante que, a juicio del Juez, haya procedido con mala fe, a efecto de que cubra las costas originadas con su censurable actitud. Conviene tener presente que la temeridad no sólo consiste en la falta de prueba de los hechos en que se funda la demanda o la defensa, o bien en la oposición sin justa causa a la acción que se intenta, o en el sólo prurito de hacer valer una pretensión aun cuando ésta no resulte contraria a derecho o se carezca de pruebas para fundarla, pues lo que caracteriza la temeridad o mala fe es el elemento subjetivo que lleva al litigante a sostener su pretensión con pleno conocimiento de que la razón no le asiste."*

Por ende, al no existir en autos constancia alguna de la

LISETTE IVAN TELLO MIRANDA
706e6626f6e66330000000000000001f87aa
17/05/29 13:52:39

cual se advierta que cualesquiera de las partes ha hecho promociones inconducentes o en otros actos semejantes encaminados a entorpecer o dilatar el procedimiento contrarios a la buena fe, es que se estima justo y apegado a derecho no formular condena alguna a las partes por este concepto.

OCTAVO. CONDENA. Al quedar acreditados los elementos de la acción ejercitada, siendo que la enjuiciada no justificó sus excepciones ni defensas, se declara procedente el presente juicio oral mercantil promovido por la parte actora; en consecuencia, se **condena** a ******** ******* ** **********, quien actualmente es la empresa pública del Estado subrogataria de *** ********** y*** ********** ** ********* ******** **en todos sus derechos y obligaciones, conforme al artículo tercero transitorio de la Ley de la Empresa Pública del Estado, Comisión Federal de Electricidad, publicada el dieciocho de marzo de este año en el Diario Oficial de la Federación,** a satisfacer las siguientes prestaciones:

********** por la cantidad de ********** ********* * ***** *** ********* ********, determinado con motivo de la visita de revisión realizada en el sistema de medición de la energía eléctrica de la parte actora, el seis de agosto de dos mil veintiséis ******* * ** ***** ****** ******

PJF - Versión Pública

energía *** *** *** ***.

c) Se ordena la cancelación de la referida cantidad en los registros o archivos contables, electrónicos, históricos y en el sistema informático de la parte demandada.

Se hace la precisión de que **el sentido de esta resolución no implica que la parte demandada deba abstenerse de practicar revisiones en el domicilio de la actora**, ya que al estar contempladas en las legislaciones y en el contrato de adhesión analizados, se encuentran en aptitud de realizarlas, más aún ante la presunción de alguna anomalía, sin embargo, deberá ajustarse a los requisitos previstos para ello.

Se otorga a la parte demandada el término de **quince días hábiles,** contado a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de esta sentencia, para que acredite haber dado cumplimiento a esta sentencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1321, 1322, 1324, 1325, 1327, 1328, 1329 y 1390 Bis 38 del Código de Comercio, se:

RESUELVE

PRIMERO. Este juzgado es competente para resolver el presente juicio.

SEGUNDO. Ha sido procedente la vía oral mercantil propuesta por la parte actora.

TERCERO. La parte actora acreditó los elementos de su acción, mientras que la enjuiciada no justificó sus excepciones y defensas.

CUARTO. Se **condena** a ******** ******* ** **********, en términos de lo establecido en los considerandos **quinto y octavo** de esta sentencia.

QUINTO. No ha lugar a condenar a las partes al pago

LISETTE IVAN TELLO MIRANDA
706e6626f6e6633000000000000000187aa
17/05/29 13:52:39

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de gastos y costas.

Notifíquese esta resolución en términos de lo dispuesto en los artículos 1390 Bis 22, 1390 Bis 38 y 1390 Bis 39 del Código de Comercio.

Así lo resolvió y firma **Genaro García Carrasco,** Juez de Distrito en Materia Mercantil Federal, en el Estado de Guerrero, con residencia en Acapulco de Juárez, asistido de **Lisette Iván Tello Miranda,** Secretaria de Juzgado, quien autoriza y da fe.

PJF - Versión Pública

LISETTE IVAN TELLO MIRANDA
706e6626f36a66330000000000000001f87aa
17/05/29 13:52:39

Versión Pública
PJF



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
174380071_3823000042330669013.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	LISETTE IVAN TELLO MIRANDA	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.87.aa	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	10/11/26 21:41:13 - 10/11/26 15:41:13	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	82 d4 e1 d9 67 9f 8d 1c f9 7c 2c 0b 44 c4 2f d2 43 67 f2 20 f7 00 a1 ad 10 38 49 b3 d9 f9 11 46 3b ec 74 ef 9b 25 d1 38 46 bf 85 81 e4 2b 70 5f a1 4a a0 21 c2 db 83 31 63 cb b1 30 ae 56 ec 23 67 f6 b7 76 87 df c2 0d 4e 01 ae dc 83 d7 3b ae 10 95 45 e2 f5 61 c5 04 2a 7f 3a fe b2 47 a0 c2 30 95 a6 d8 b7 28 bd 9a 63 81 58 3d e5 37 0f 45 aa 3c de e3 44 a1 eb 9c df 9b 9f fc 50 9d 3c 0c 9e 31 ad 55 a3 c9 00 0d 19 ba ed 5b 6f c8 b7 8b 48 c3 4d da 73 ce 4c b4 74 bd 30 1e d6 2c 08 4a a2 e3 45 22 c3 18 73 72 cf a4 03 e4 e8 07 47 c6 92 09 91 c2 fb 26 be 72 74 49 00 2d 2c ed 11 f2 d4 65 ed 83 44 d7 63 60 a4 a2 03 1d f2 49 6a 83 3b 41 26 0f 09 c4 a1 16 79 e6 20 f6 56 12 27 d1 ce 18 d4 54 4e 5f 75 01 f4 51 22 96 ea ed fe f0 88 4c a7 bf 8e 7f 2c ed 61 e3 8c 2c fe 11 4c 49 87 52 c2 2a 42 31 a7 eb d2 74 be 94 09 5b 58 be 29 c4 59 9b d8 4a 5e ba af 40 09 27 0e 98 8a 1e a8 a4 4c 7a 59 d8 e8 f3 59 42 c1 58 ec 12 9d 9a c6 6f 55 0e f1 6a 01 96 ff 5a 73 81 26 36 44 9f 8a af 95 5a 41 83 59 a0 e0 c7 f8 1c bf ba 47 8d 57 2f 94 0e b9 e2 c6 54 87 42 33 ed 6a c6 f6 10 b1 1b 5c 41 45 61 01 f2 ad ac dd 90 c2 42 89 76 cb c5 e5 28 54 3b 2d 35 00 63 22 2c 35 fd 4e 39			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	10/11/26 21:41:13 - 10/11/26 15:41:13
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.87.aa

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	10/11/26 21:41:13 - 10/11/26 15:41:13
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	232307246
Datos estampillados:	NOKAlc8A3qZGFb8ljXhvnrS+eP0=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	GENARO GARCIA CARRASCO	**Validez:**	BIEN	Vigente

FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.62.1e	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	10/11/26 23:22:43 - 10/11/26 17:22:43	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	4f db ea f2 2b a4 f6 34 8c c6 7b 66 8e af 2b 7a 4b 95 0c 45 b6 3e 24 a3 9e 56 97 d5 0a c3 d5 f5 78 bd 02 97 fa 96 83 ae d7 30 61 8d 23 4d bd 5e 23 f6 66 84 7d 91 2d 02 14 63 b7 b5 f1 a8 d5 ab 53 b0 9a dc d5 38 58 45 5b ec fa af d6 b4 1c 3f 94 67 67 8e 88 b1 23 83 03 62 18 6e ee 1d 3e 64 9e 26 26 00 1a 89 70 9e 71 d0 b1 de 38 db df 92 93 36 7c d8 ad cd f4 01 84 fa 98 b7 f7 57 24 d0 01 27 f8 ee 57 ce 90 d3 2e 08 3e 21 cf 06 2e 3d 6f 16 4f 0c 84 f1 49 e5 be 35 a4 7a 9d 3c ec c9 c5 40 1f c0 66 a5 41 bf 13 db df 86 ca 88 d1 b7 5d cd 78 38 52 f2 d5 97 c6 8a 32 15 65 84 dc e3 59 42 1d 79 f2 8e 3d 43 78 67 ad 89 2c 4c 7a b2 5d 8b 77 84 48 93 fa c8 12 1c 01 64 31 f6 0a 94 e9 00 e1 0a 53 28 ff 96 6c e9 e9 83 7a 62 e0 cb c9 18 ec f1 ce 2e ae 93 e9 ca ea 30 a1 29 a7 62 7e 20 04 e2 b8 8b f2 e5 79 dc dd 4e a1 7a 69 21 33 82 fb b7 6d 55 fd a3 04 12 7c e0 5d 6e 26 30 1c 5f 17 46 1e ec ba bb 0f 85 7f 68 0f 2d 8d 7c 7a 44 4b 05 2f 7d 5d d4 1b 1d ca b1 4d db ea 96 10 a1 8d d8 18 4c b3 57 16 f4 93 98 8e 12 41 f7 14 c2 49 60 30 87 fb 2b de 1c e4 e8 38 25 17 f8 f1 20 63 a7 6e bc e6 47 10 5f 40 d6 f4 bb 12 b5 a8 57 da a6 91 fa 76 73 29 9a 66 34 78 fc b6 d9			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	10/11/26 23:22:43 - 10/11/26 17:22:43
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.62.1e

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	10/11/26 23:22:44 - 10/11/26 17:22:44
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	232419445
Datos estampillados:	vnIpE3tqQoXkxDtBw6m1wVqDz/8=

PJF - Versión Pública

El diez de noviembre de dos mil veintiseis, la licenciada Lisette Iván Tello Miranda, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Guerrero, con residencia en Acapulco, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública